

Mensaje nuevo

Eliminar [icon] Archivo [icon] No deseado [icon] Limpiar [icon] Mover a [icon] Categorizar [icon] Posponer [icon] ...

[icon] [icon]

Favoritos

- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de entrada 5
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

← 14 - 2019 - 0008 Solicitud Corrección

[icon] 2 [icon]



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

Para: Carolina Yaruro <cyp@deandreislegal.co>

Acuso recibido

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

CY

Carolina Yaruro <cyp@deandreislegal.co>

Mar 7/09/2021 11:04 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

- 14 - 2019 - 0008 Solicitu... 302 KB
- 14-2019-008 Solicitud .pdf 131 KB

2 archivos adjuntos (432 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF.:** Proceso de Expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **URBANIZACIÓN LAGOMAR Y OTRO.**  
**RADICADO:** 2019- 008

**OSWALDO JOSÉ DE ANDREIS MAHECHA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.539.727 de Santa Marta, abogado titulado, Portador de la Tarjeta Profesional N° 25.425 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial especial de la **COMPañÍA DE JESÚS**, según consta en documento que obra en el expediente, de la manera más atenta, me permito presentar ante su judicatura la siguiente:

**PETICIÓN**

Se sirva corregir el numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 28 de julio de 2021, notificada por estado el día 29 de julio de 2021 y, Oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 78 N° 57 – 95 Edificio Turquesa Real o en la dirección electrónica: [oda@deandreislegal.co](mailto:oda@deandreislegal.co)  
Atentamente,

**OSWALDO JOSÉ DE ANDREIS MAHECHA**  
**C.C. No. 12.539.727 de Santa Marta**  
**T.P. No. 25.425 del C.S. de la J.**

El buzón está completo al 91 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

**Señores**  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

REF.: Proceso de Expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **URBANIZACIÓN LAGOMAR Y OTRO.**

**RADICADO: 2019- 008**

**OSWALDO JOSÉ DE ANDREIS MAHECHA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.539.727 de Santa Marta, abogado titulado, Portador de la Tarjeta Profesional N° 25.425 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial especial de la **COMPAÑÍA DE JESÚS**, según consta en documento que obra en el expediente, de la manera más atenta, me permito presentar ante su judicatura la siguiente:

### **PETICIÓN**

Se sirva corregir el numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 28 de julio de 2021, notificada por estado el día 29 de julio de 2021 y, Oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

La anterior petición tiene como fundamentos los siguientes hechos:

1. El Juzgado Octavo Civil del Circuito mediante auto de fecha 15 de julio de 2016 ordenó el embargo, entre otros, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040 -326302, la cual, fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el 19 de octubre de 2016 en la anotación N° 2.
2. No obstante, actualmente el proceso ejecutivo adelantado por mi representada Compañía de Jesús contra Urbanización Lagomar Ltda., cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2009 -00264, tal como, se indicó en el escrito presentado a su judicatura el día 9 de julio de 2021.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Como fundamento de derecho de la presente petición, invoco el artículo 286 del Código General del proceso.

## **PRUEBAS:**

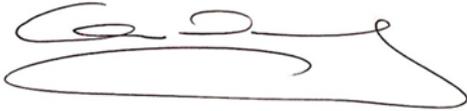
Adjunto para que obren como pruebas del fundamento fáctico de la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. Solicitud radicada el día 9 de julio de 2021.

## **NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 78 N° 57 – 95 Edificio Turquesa Real o en la dirección electrónica: [oda@deandreislegal.co](mailto:oda@deandreislegal.co)

Atentamente,



**OSWALDO JOSÉ DE ANDREIS MAHECHA**

C.C. No. 12.539.727 de Santa Marta

T.P. No. 25.425 del C.S. de la J.

**Señores**  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

REF.: Proceso de Expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **URBANIZACIÓN LAGOMAR Y OTRO.**

**RADICADO: 2019- 008**

**OSWALDO JOSÉ DE ANDREIS MAHECHA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.539.727 de Santa Marta, abogado titulado, Portador de la Tarjeta Profesional N° 25.425 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial especial de la **COMPAÑÍA DE JESÚS**, según consta en documento que obra en el expediente, de la manera más atenta, me permito presentar la siguiente

#### **PETICIÓN:**

Ordenar que el monto de dinero consignado por la ANI, dentro del proceso de la referencia a título de pago a favor de la Urbanización Lagomar Ltda, como producto de la expropiación del lote de terreno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040 -326302 , sea puesta a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, donde cursa el proceso ejecutivo adelantado por la Compañía de Jesús contra la Urbanización Lagomar LTDA, bajo el radicado 2009 – 00264 y en el cual se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040 -326302

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

La anterior petición tiene como fundamentos los siguientes hechos:

1. La Urbanización Lagomar Ltda adquirió por compra que le hizo a la Compañía de Jesús el predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-235520, mediante la escritura pública N° 1.236 del 13 de mayo de 1997 otorgada en la Notaria Tercera de Barranquilla.
2. Mediante la misma escritura pública mencionada, la Urbanización Lagomar LTDA constituyo hipoteca a favor de la Compañía de Jesús para garantizar el pago debido.
3. Posteriormente, la Urbanización Lagomar LTDA, realizó sobre el predio divisiones materiales, englobes y desenglobes, lo cual dio origen a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación, tal como se avizora, en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 040 – 326302.

4. La Urbanización Lagomar Ltda le incumplió a la Compañía de Jesús en los pagos que le correspondían.
5. Dado lo anterior, la Compañía de Jesús inició proceso ejecutivo mixto contra la Urbanización Lagomar Ltda.
6. El Juzgado Octavo Civil del Circuito mediante auto de fecha 15 de julio de 2016 ordenó el embargo, entre otros, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040 -326302, la cual, fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el 19 de octubre de 2016 en la anotación N° 2.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Como fundamento de derecho de la presente petición, invoco el numeral 12 del artículo 399 del Código General del proceso.

#### **PRUEBAS:**

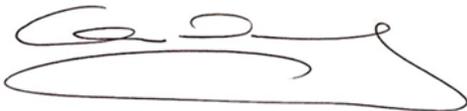
Adjunto para que obren como pruebas del fundamento fáctico de la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. Auto de fecha 15 de julio de 2016 producido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.
2. Copia del Certificado de Tradición N° 040 – 326302 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barranquilla.

#### **NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 78 N° 57 – 95 Edificio Turquesa Real o en la dirección electrónica: [oda@deandreislegal.co](mailto:oda@deandreislegal.co)

Atentamente,



**OSWALDO JOSÉ DE ANDREIS MAHECHA**

C.C. No. 12.539.727 de Santa Marta

T.P. No. 25.425 del C.S. de la J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 08001315301420190000800**

En atención a la solicitud de corrección del numeral sexto de la sentencia emitida el pasado 28 de julio y adicionada el primero de septiembre del año en curso, elevada por el apoderado de la Compañía de Jesús, la misma se rechaza ya que se torna improcedente a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, pues no se evidencia ningún error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de letra.

Es de advertir que la decisión adoptada se basa en la documental aportada al plenario y a las anotaciones registradas al interior del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio.

No obstante lo anterior, y al margen de la obligación de las autoridades de remitir los memoriales o solicitudes al que le compete, por Secretaría diríjase el respectivo oficio tanto al Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito, como al Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito, ambos de la ciudad de Barranquilla.

Finalmente, dese cumplimiento a los demás ordenamientos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy **21 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 14-2019-004

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 8
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

← **Recurso de apelación dentro del proceso de pertenencia No. 2016-710 de Maria Inés Palacios Rubiano contra Florián Palacios Rubiano.** 1

 **Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Mar 14/09/2021 8:15 AM  
 Para: notificacionesjudiciales@barrerama.com

**Acuso recibido**

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Mensaje enviado con importancia Alta.

 **notificacionesjudiciales@barrerama.com**  
 Lun 13/09/2021 4:26 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; juancafranco23@hotmail.com; nxpalacios@gmail.com  
 CC: santiago@barrerama.com; diana@barrerama.com; dependientejudicial@barrerama.com

Recurso de apelacion se...  
249 KB



**SEÑORA JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA DE MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO CONTRA FLORIÁN PALACIOS RUBIANO. Rad. No. 2016-710.**

Cordial saludo,

Por medio del presente correo adjunto envió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2021 por su Despacho dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Núm. 14 del 78 del Código General del Proceso y concordancia con el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, se remito copia del presente correo con sus anexos al extremo demandando.

**Agradezco confirmar la recepción de este correo.**

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

- [Notificacionesjudiciales@barrerama.com](mailto:Notificacionesjudiciales@barrerama.com)
- [Dependientejudicial@barrerama.com](mailto:Dependientejudicial@barrerama.com)

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

**Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.**

**Diana Marcela Ocampo N.**  
 Calle 127 No. 13 A – 54  
 Edificio Futuro 127, Oficina 304  
 Bogotá - Colombia.  
 Cel: +57 - 310 241 58 16  
 Tel: +571-786 8244  
 Fax: +571-786 8244  
 e-mail: [notificacionesjudiciales@barrerama.com](mailto:notificacionesjudiciales@barrerama.com)

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.



**SEÑORA  
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Y**

**SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
Ant. Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA  
MAGISTRADO PONENTE**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA EN PRIMERSA INSTANCIA DE MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO CONTRA FLORIÁN PALACIOS RUBIANO. Rad. No. 2016-710.**

**DIANA MARCELA OCAMPO NUÑEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.032.460.814 de Bogotá, con domicilio profesional en la calle 127 No. 13 A - 54, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portador de la T.P.341.802 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial sustituta con personería jurídica reconocida en auto anterior de **MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO**, mayor de edad, identificado con la C.C. 41.452.186 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con el Art. 321 del C. G. del P., en contra de la sentencia proferida por su Despacho el 07 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispone “*DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada por María Inés Palacios Rubiano, dentro del presente proceso de pertenencia instaurado contra Florián Palacios Rubiano, como titular inscrito de los predios objeto del proceso, y demás personas indeterminadas, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia (...)*”, medio de impugnación que se fundamenta en los siguientes reparos y criterios:

## **PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO**

El recurso de apelación consagrado en el Art. 320 del C.G.P. establece:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

A su vez, el Art. 321 del mismo estatuto procedimental indican: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...)*”

De lo anterior se colige que el medio ordinario de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis



disiente de la posición materializada por el A-quo mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente el Ad-quem, revoque o reforme la posición como superior jerárquico que es.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO IMPETRADO**

Una vez delimitada la procedencia del medio ordinario de impugnación, se procede a sustentar las inconformidades respecto de la sentencia del 07 de septiembre de 2021 proferida por su Despacho, que se sustenta de la siguiente manera:

La sede judicial en la sentencia atacada mencionada que se niegan las pretensiones por los siguientes argumentos:

*“(…) Precisado lo anterior, desde el pósito se advierte que la demanda que ocupa la atención de esta instancia judicial, adolece del precitado justo título que habilite la declaratoria de pertenencia invocada, esto es, la ordinaria, en la medida en que la documental que se adosó al plenario y con base en la cual la parte actora sustenta la existencia del justo título exigido, no tiene tal calidad, ya que “de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad”, como así lo tiene decantado la jurisprudencia sobre la materia.(…)*

*Así las cosas, si bien es cierto en el sub iudice se aportó como “justo título” la promesa de compraventa antes descrita, como así se reiteró en los alegatos de conclusión por parte de apoderada judicial de la demandante, también lo es que ésta no es idónea para transferir la propiedad; ello, al margen de que, como lo alegó la misma togada, se hubiese efectuado la entrega de los predios el mismo día de suscripción de la promesa de compraventa, porque “aceptando que con la promesa de compraventa de que se trata se efectuó la “tradición de la posesión”, mediante la “entrega efectiva del bien, todo conforme a las reglas generales que gobiernan ese fenómeno (artículo 740 del Código Civil)”, y no la tradición del derecho de dominio, pues con este último propósito se requería de la inscripción del título respectivo en el competente registro, como se distinguió recientemente, para entrar a calificar si el título es o no justo, necesariamente debía estarse en presencia de uno que fuera idóneo para realizar el modo de la tradición de la propiedad”*

*Siendo, así las cosas, de acuerdo con los preceptos jurisprudenciales aquí citados y tomando en consideración que el mencionado documento [promesa de compraventa] no es título traslativo de dominio de aquellos a los que se refiere el artículo 765 del Código Civil, ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar, esa sola circunstancia torna inviable la vía escogida para obtener por prescripción los bienes pretendidos a través de la acción que nos convoca.”*

De lo anteriormente transcrito se desprende que se niegan las pretensiones de la demanda en base a que conforme al criterio del censor, la señora María Inés Palacios no cuenta con el justo título para acceder a la propiedad a través del fenómeno de prescripción ordinaria de los inmueble objeto de la presente litis, pues la promesa de compraventa allegada como justo título no puede ser tenida en cuenta como tal, debido a que la jurisprudencia ha establecido que la promesa de compraventa no es un justo título pues de ella no se desprenden el traslado los derechos de dominio que se tiene sobre una propiedad.



La anterior posición no es compartida por este extremo, pues como bien lo menciono esta togada en los alegatos de conclusión presentados ante su Despacho en la audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2021, el presente caso que nos ocupa no solo es *sui generis* pues si bien jurisprudencia ha mencionado que la promesa de compraventa no tiene la vocación de transferir el derecho de dominio de la propiedad, para el caso de marras sí la tiene puesto que desde el 23 de septiembre de 2011 (fecha en la cual se suscribió la promesa de compraventa) el señor Florián Palacios Rubiano (Q.E.P.D.) se despojó por completo de la posesión que tenía sobre el apartamento 402 y garajes 110 y 111 del Edificio Ximena Nathalia de la ciudad de Bogotá pues desde esa fecha y debido a la promesa de compraventa no volvió a ingresar a los inmuebles, tampoco volvió a pagar los servicios públicos, impuestos y administración de los mismos como tampoco volvió a asistir a las asambleas de copropietarios programadas por la copropiedad en donde se encuentra ubicados los inmuebles, en pocas palabras dejó de ejercer actos de señor y dueño sobre los inmuebles objeto del presente proceso.

De igual forma el mismo 23 de septiembre de 2011 el señor Florián Palacios Rubiano (Q.E.P.D.), hizo entrega real y material del apartamento 402 y garajes 110 y 111 del Edificio Ximena Nathalia de la ciudad de Bogotá a la señora María Inés Palacios Rubiano quien desde la fecha ha venido ejerciendo actos de señor y dueña pagando los impuestos, servicios públicos, las cuotas de administración, realizando mejoras reputándose así ante la sociedad como dueña de los inmuebles mencionados anteriormente, como se demostró a lo largo de esta instancia a través de las documentales allegadas al plenario y la inspección judicial realizada al inmueble en la diligencia adelantada ante su Despacho el 25 de febrero de 2021.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que una pregunta realizada por el Despacho en el interrogatorio de parte que absolvió el señor Florián Palacios Rubiano en la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2020, respecto del motivo y circunstancia por el cual le entregó las llaves de los inmuebles mencionados a lo largo de este escrito a la aquí demandante, dicho demandado mencionó que “*había entregado las llaves con el fin de hacer un negocio y con el fin de ayudar a un hermano adquirir una propiedad*”, podemos entender entonces que desde el momento que se suscribió la promesa de compraventa la intención del señor Florián Palacios Rubiano (Q.E.P.D.) fue transferir la propiedad de los inmuebles a mi poderdante.

Por todo lo anterior se puede ver que el trámite procesal que nos ocupa es un caso *sui generis* pues la promesa de compraventa suscrita el 23 de septiembre de 2011 por las partes, si transfirió el derecho de dominio que tenía que el demandado sobre apartamento 402 y garajes 110 y 111 del Edificio Ximena Nathalia de la ciudad de Bogotá, pues tal y como se demostró a través del material probatorio recaudado a lo largo de esta instancia tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada por lo cual, sí podemos entender que al interior del plenario se cumplieron los requisitos para la posesión alegada en el escrito introductorio.

Adicionalmente encontramos que el señor Florián Palacios Rubiano (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial interpuso una demanda reivindicatoria en contra de la aquí demandante la cual correspondió al Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2016-763 donde, como es sabido, la naturaleza de este tipo de proceso se ciñe a permitir que el dueño recupere la propiedad de un inmueble que se encuentra siendo ejercida por un poseedor. Ahora bien. trayendo tal situación al caso de marras encontramos primero que como lo menciona



el Código General del Proceso<sup>1</sup> las manifestaciones realizadas en esa demanda son confesiones, es decir, que desde el 2016 (fecha en la cual se interpuso la demanda reivindicatoria) el demandado reconoció la posesión que viene ejercido mi poderdante desde el 2011 sobre los inmuebles objeto del presente proceso, afirmación que a todas luces es incuestionable.

Por todo lo anteriormente expuesto se le ruega a la Sede Judicial conceder el recurso impetrado, para así y ante el superior jerárquico se puedan ampliar y desarrollar los argumentos aquí expuesto para fundamentar la revocatoria de la sentencia proferida por su Despacho el 07 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, me reservo entonces el derecho de ampliar los argumentos aquí expuestos y que en la etapa procesal correspondiente se presentara de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

## PETICIONES PARA EL A-QUO

En virtud a las anteriores consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por este extremo en contra de la sentencia proferida por su Despacho el 07 de septiembre de 2021.

## PETICIONES PARA EL AD-QUEM

Con base en los anteriores considerandos, fundamentos de derecho y conclusiones que se han expuesto a lo largo de este escrito con los que se pretende demostrar el yerro en el que ha incurrido el fallador de primera instancia, me permito solicitar de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente se sirva

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia proferida por su Despacho el 07 de septiembre de 2021 mediante la cual se “DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada por María Inés Palacios Rubiano, dentro del presente proceso de pertenencia instaurado contra Florián Palacios Rubiano, como titular inscrito de los predios objeto del proceso, y demás personas indeterminadas, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia (...)”.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se SIRVA acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

## NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

[Notificacionesjudiciales@barrerama.com](mailto:Notificacionesjudiciales@barrerama.com)

---

<sup>1</sup> Inc. 3 del artículo 77



[Dependientejudicial@barrerama.com](mailto:Dependientejudicial@barrerama.com)

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Diana Marcela Ocampo Núñez  
C.C. 1.032.460.814 de Bogotá  
T.P. 341.802 del C.S. de la J.

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 10
- Borradores 4
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

← 2016-710 DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN (María Inés Palacios Rubiano VS Florián Palacios Rubiano) 1

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Enviando...  
 Para: Juan Camilo Franco Gomez <juancafranco23@hotmail.com>  
**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

**Juan Camilo Franco Gomez <juancafranco23@hotmail.com>**  
 Jue 16/09/2021 2:30 PM  
 Para: notificacionesjudiciales@barrerama.com; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; nxpalacios@gmail.com  
 CC: santiago@barrerama.com; diana@barrerama.com; dependientejudicial@barrerama.com



**DOCTORA**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**JUEZA 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**DEMANDANTE: MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO**  
**DEMANDADO: FLORIAN PALACIOS RUBIANO**

**ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN**  
**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 11001-31-03-011-2016-00710-00**

Honorable señoría:

Yo **JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.212.863 de Bogotá D.C. y portador de la **Tarjeta Profesional No. 318.522 del Consejo Superior de la Judicatura**, con dirección de notificaciones como aparece en el Registro Nacional de Abogados y de conformidad con el reconocimiento de personería que obra en el expediente del proceso indicado en la referencia, me permito allegar a su despacho **MEMORIAL POR EL CUAL DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante vencida el pasado 13 de septiembre de 2021 contra el fallo emanado el pasado 7 de septiembre de 2021 y notificado mediante estado del 8 de septiembre de 2021, el memorial allegado se enmarca dentro del término otorgado en el artículo 326 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 110 ibidem y se hace teniendo en cuenta la notificación judicial prevista en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 realizado por la contraparte como un deber previsto el artículo 78.14 de la Ley 1564 de 2012, motivo por el cual haciendo uso de los principios de celeridad y economía procesal, se hace innecesario que el respetado Juzgado nos corra traslado del recurso y por el contrario se le dé trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en pro de los citados principios, memorial que allega a continuación.

No siendo más, quedaré atento.

\_\_\_\_\_  
 Juan Camilo Franco Gómez  
 Consultor Jurídico - Universidad del Rosario  
 LLM. Derecho Administrativo - Universidad del Rosario  
 LLM. Fiscalidad Internacional - Universidad Int. de la Rioja  
 Est. PhD en Derecho - Universidad del Rosario  
 (+57) 301 522 2346

**DOCTORA**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**JUEZA 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**DEMANDANTE: MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO**  
**DEMANDADO: FLORIAN PALACIOS RUBIANO**

**ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN**  
**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 11001-31-03-011-2016-00710-00**

Honorable señoría:

Yo **JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.212.863 de Bogotá D.C. y portador de la **Tarjeta Profesional No. 318.522 del Consejo Superior de la Judicatura**, con dirección de notificaciones como aparece en el Registro Nacional de Abogados y de conformidad con el reconocimiento de personería que obra en el expediente del proceso indicado en la referencia, me permito allegar a su despacho **MEMORIAL POR EL CUAL DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante vencida el pasado 13 de septiembre de 2021 contra el fallo emanado el pasado 7 de septiembre de 2021 y notificado mediante estado el 8 de septiembre de 2021, el memorial allegado se enmarca dentro del término otorgado en el artículo 326 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 110 ibídem y se hace teniendo en cuenta la notificación judicial prevista en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 realizado por la contraparte como un deber previsto el artículo 78.14 de la Ley 1564 de 2012, motivo por el cual haciendo uso de los principios de celeridad y economía procesal, se hace innecesario que el respetado Juzgado nos corra traslado del recurso y por el contrario se le dé trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en pro de los citados principios, memorial que se fundamentarán en los siguientes acápite:

#### **I. SINTÉISIS DE LOS HECHOS OBJETO DEL LITIGIO:**



1. El día 23 de septiembre de 2011, el señor Florian Palacios Rubiano suscribió una **PROMESA DE COMPRAVENTA** (Fl. 74-82) con la señora María Inés Palacios Rubiano (su hermana), sobre el **50%** de los inmuebles Apto 402 y Garaje 210 en el Edificio Ntalia Ximena III PH;
2. Esta **PROMESA DE COMPRAVENTA** tuvo, dentro de otros acuerdos, establecer el precio y la forma de pago (cláusula sexta FL. 77), la cual fue la siguiente:
  - a. PRECIO: \$195'000.000,00
  - b. FORMA DE PAGO:
    - i. \$60'000.000,00 a la firma de la promesa (23 de septiembre de 2011)
    - ii. \$65'000.000,00 el 28 de febrero de 2012
    - iii. \$70'000.000,00 máximo el 23 de septiembre de 2012
3. Un giro de un cheque por \$40'000.000 que es del 9 de junio de 2011 (Fl. 93)
4. El 11 de julio de 2012, se realizó un pago mediante cheque de gerencia por valor de \$17'500.000,00

de la señora María Inés Palacios al señor Florian Palacios Rubiano (Fl. 94)

5. El 11 de julio de 2012, se realizó un pago mediante cheque de gerencia por valor de \$5'500.000,00 de la la señora María Inés Palacios al señor Florian Palacios Rubiano (Fl. 103)
6. El 21 de diciembre de 2012, se realizó un pago mediante cheque de gerencia por valor de \$10'000.000,00 de la señora María Inés Palacios al señor Florian Palacios (Fl. 104)
7. El día 3 de enero de 2013 se realizó un pago mediante cheque de gerencia por valor de \$6'000.000,00 de la señora María Inés Palacios Rubiano al señor Florian Palacios Rubiano (Fl. 92)
8. El 17 de diciembre de 2013 se realizó un pago mediante cheque de gerencia por valor de \$10'000.000,00 de la señora María Inés Palacios Rubiano al señor Florian Palacios Rubiano (Fl. 98-99)
9. El día 17 de diciembre de 2013 se realizó un pago mediante cheque de gerencia por valor de \$10'000.000,00 de la señora María Inés Palacios Rubiano al señor Florian Palacios Rubiano (Fl. 92)
10. El día 24 de enero de 2015 (Fl. 66), la señora María Inés Palacios Rubiano, en **calidad de apoderada** del señor FLORIAN PALACIOS RUBIANO (Interrogatorio de parte minuto 1:32:40), participó en la asamblea general ordinaria del Edificio Ntalia Ximena III PH.
11. El 16 de marzo de 2016, el señor Florian Palacios requirió a la señora María Inés Palacios diciéndole (párrafo 2do): “solicito me pueda hacer llegar la cuenta de cobro correspondiente a la comisión por venta realizada por usted al día de hoy, incluyendo las comisiones de Santa Bárbara para su correspondiente cruce de cuentas con la compra del apartamento 402 por parte suya, que la día de hoy está totalmente incumplida” (Fl. 108).
12. El día 30 de marzo de 2016, el señor Florian Palacios requirió nuevamente a la señora María Inés Palacios diciéndole (párrafo 1ero): “teniendo en cuenta el oficio del día 16 de marzo de 2016, me permito solicitar nuevamente, me haga llegar la cuenta de cobro correspondiente a la comisión por venta realizada por usted el día de hoy del proyecto Villa 129, incluyendo las comisiones de Santa Bárbara, para realizar el respectivo cruce de cuentas con la compra que usted hizo del apartamento 402 de Santa Bárbara. Me permito recordarle que la promesa de compraventa de dicho apartamento en la actualidad, está completamente incumplida por usted.” (Fl. 109)
13. El día 11 de octubre de 2016, la señora María Inés Palacios Rubiano demandó a su hermano, el señor Florian Palacios Rubiano por la posesión adquisitiva de dominio (2016-710 ante el juzgado 11 civil del circuito).
14. El día 22 de noviembre de 2016, el señor Florian Palacios Rubiano demandó a la señora María Inés Palacios Rubiano buscando la reivindicación 2016 (2016-763 ante el juzgado 29 civil del circuito).
15. El día 1° de agosto de 2017, se realiza la contestación de la demanda del proceso 2016-710.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO: RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Al respecto del problema jurídico a resolver, se debe llamar la atención en el incumplimiento de cada uno de los requisitos axiológicos exigidos por el ordenamiento jurídico para acreditar la posesión. Para ello se resolverán de la siguiente manera:

### **1. POSESIÓN MATERIAL (TENENCIA Y ANIMUS):**

Sobre este punto particular debemos partir de lo previsto en el artículo 2528 del Código Civil, el cual establece:

“**ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>**. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.”

Ahora bien, como posesión entonces, se ha entendido conforme lo establece el artículo 726 del Código Civil como:

“**ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>**. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.  
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

### **SE HABLARÁ DEL ANIMUS:**

Dicho lo anterior, es pues claro que de esta definición de posesión se desglosan los primeros elementos que han de resolverse en el presente escrito, la tenencia y el animus de señorío. Sobre este criterio particular, se debe llamar la atención en el animus de señoría o ánimo de señor y dueño, ya que este elemento posesorio no se cumple en lo absoluto en el caso particular. Para ello es menester remitirnos al acervo probatorio que demuestra que este elemento no está cumplido, veamos:

- En el interrogatorio de parte en la pregunta 2 (minuto 1:33:40 de la audiencia) se preguntó sobre el **poder para actuar en nombre y representación**, la pregunta fue la siguiente:

¿Diga cómo es cierto sí o no que el señor FLORIAN PALACIOS otorgó poder para que en su nombre y representación actuara en las asambleas y reuniones de copropietarios del edificio donde está ubicado el bien inmueble?

Allí, la señora María Inés respondió indicando “sí es cierto”, por lo que la interpretación que se le debe dar a esta respuesta es que “Es cierto que el señor FLORIAN PALACIOS otorgó poder o suscribió un contrato de mandato con representación con la señora María Inés, acreditándola para que actuara en su nombre y representación, esto es que el ánimo de señorío siempre recayó sobre el señor FLORIAN PALACIOS, de tal magnitud que la misma señora María Inés le solicitó el poder para actuar y él mismo se lo otorgó”.

Esta misma situación se denota dentro del mismo acervo probatorio documental aportado por la parte demandante, pues demuestra que su actuar se hizo en la asamblea de propietarios del 2015 se realizó en nombre y representación del señor FLORIAN PALACIOS (Fl. 66) y ella misma lo reconoce en el cuestionamiento que realiza la honorable juez (minuto 1:02:30 de la audiencia).

- Esta misma ausencia de ánimo de señorío, se refleja en el **pago de impuestos prediales**, (Fl. 110-122), ya que allí se identifica claramente que el nombre del contribuyente es FLORIAN PALACIOS RUBIANO y esto no es un mero error que comete la pagadora, esto tiene una incidencia significativa ya que al diligenciarse el formulario de pago, el pagador del impuesto debe indicar en **calidad de quien actúa**; es decir, se debe ajustar el espacio de “contribuyente” estableciendo la calidad de: “propietario, poseedor, usufructuario, patrimonio autónomo, sae, fideicomitente, beneficiario, arrendatario aeropuerto”, esta connotación determina que NO EXISTE ánimo de señor y dueño por parte de la señora MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO, pues ella está haciendo el pago en nombre y representación de FLORIAN PALACIOS RUBIANO, evidentemente actuando bajo un contrato de mandato sin representación, el “deber ser” para acreditar como prueba de la posesión es que los pagos los haya realizado en su nombre (quien ostenta la legitimación en la causa por activa posesoria) como sujeto pasivo del impuesto predial en la medida que las normas señalan expresamente que son contribuyentes de dicho impuesto los poseedores.

La realidad de esta prueba documental lo que evidencia es que nunca ha obrado con el animus ni en calidad de poseedora frente a las autoridades tributarias, por el contrario ha manifestado con cada uno de estos pagos que el único propietario y responsable de la obligación fiscal es el señor FLORIAN PALACIOS RUBIANO, obligación que a todas luces debe ser cobrada a mi poderdante pero no por ello significa que esté haciendo bien su tarea de presunta poseedora porque como se demuestra en el presente argumento, no ostenta dicha calidad pues el acervo probatorio de pagos prediales SOLAMENTE DEMUESTRA QUE MI PODERDANTE ES EL PROPIETARIO Y CONTRIBUYENTE DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y QUE LOS PAGOS QUE HA REALIZADO LA DEMANDANTE SE HAN HECHO EN NOMBRE DE MI CLIENTE Y NO EN EL SUYO COMO POSEEDORA O COMO LO ALEGA.

Finalmente se debe indicar, que al respaldo del folio 116 establece que si está de acuerdo con la realidad jurídica del impuesto, que señala al señor FLORIAN PALACIOS como contribuyente y por lo tanto como único propietario del inmueble.

- Otro elemento que demuestra la ausencia de ánimo de señorío está relacionado con los pagos que realizó la señora MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO a mi cliente el pasado 17 de diciembre de 2013 (Fl. 92), pues aquí se tiene que cuestionar lo siguiente:

Sí supuestamente el ánimo de señorío inició el 23 de septiembre en el 2011 con la firma de la promesa de compraventa y se consideraba legítima poseedora ¿Por qué realizó pagos el 17 de diciembre de 2013?

La respuesta es pragmática, la señora MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO realizó pagos en diciembre de 2013 porque ella no se consideraba dueña del apartamento y garajes que pretende poseer, es decir, de tal magnitud es la acción posesoria que ella no se consideraba poseedora sino promitente compradora.

- Por otro lado, se debe llamar la atención en una consideración relevante y significativa. FLORIAN PALACIOS **SÍ LE REQUIRIÓ PARA QUE SE REALIZARA EL CRUCE DE CUENTAS Y SE LE PAGARA EL SALDO RESTANTE DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA.** Dicho lo anterior, es menester poner en conocimiento de su honorable señoría que se le debe compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunción del delito de falso testimonio, habida cuenta que la pregunta 9 del interrogatorio de parte (minuto 1:36:35) se preguntó:

¿Diga como es cierto si o no que el 16 de marzo de 2016 mediante un escrito el señor FLORIAN PALACIOS le requería para el pago del saldo que le hacía falta con respecto a ese 50% correspondiente?

Ella respondió que FLORIAN PALACIOS “nunca lo hizo” indicando que nunca la requirió obrando en contraposición con el mismo documento que ella acreditó en el acervo probatorio (Fl 108-109).

No obstante esta situación que deberá tener en cuenta su señoría, se debe indicar que este animo de señor y dueño también se ve turbado con el oficio enviado por el señor FLORIAN PALACIOS y que aportó la misma parte demandante, habida cuenta que no se determina que se cumpla con dicho criterio en cabeza de la parte demandante.

Con esto se denota que el segundo párrafo que determina **“El poseedor es reputado dueño, mientras**

otra persona no justifique serlo”, significa que, el poseedor NO ES REPUTADO DUEÑO porque el PROPIETARIO es el legítimo dueño y ha justificado (fl. 108-109) que ostenta un mejor derecho y de hecho se lo exige en virtud de la presencia de un contrato.

- La suscripción de un contrato de promesa de compraventa presume de la parte promitente compradora la existencia de un derecho ajeno y efectivamente de un mejor derecho que el que se alega, sobre este argumento retomaremos más adelante cuando veamos el justo título.
- Finalmente, se debe indicar un último elemento relevante. La demanda radicada por el apoderado judicial que me antecedió, el Doctor CARLOS DÁVILA bajo el radicado 2016-763 ante el juzgado 29 civil del circuito incurrió en un error de redacción, pues en el hecho 10 de dicha demanda acreditó a la señora MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO como poseedora justificado en una carta que envió la señora MARÍA INÉS a mi cliente el pasado 16 de marzo de 2016 indicando en dicha carta que es poseedora. De este hecho número 10, se debe leer en consonancia con el hecho número 11, en el cual el apoderado que me antecedió, indicó que efectivamente hacía alusión a que la presunta posesión hace alusión a una “parte” de la totalidad del inmueble. Esto se puede entender de mejor manera al entender que la demanda indicada (2016-763) se radicó el 22 de noviembre de 2016 y que la contestación de la demanda del proceso actual se dio el 1º de agosto de 2017, es decir, se dio posteriormente a lo indicado por lo que existe un ajuste en la terminología.

De conformidad con lo anterior, es pues claro que de ninguna manera se debe entender que por un error del apoderado judicial antecesor, se vaya a dar mayor prevalencia a lo demostrado en este proceso que se evidencia a todas luces que NO EXISTE EL ÁNIMO DE SEÑORÍO por parte de la demandante.

## 2. POSESIÓN REGULAR (JUSTO TÍTULO Y BUENA FE):

Como la presente acción se fundamenta en la prescripción ordinaria indicada anteriormente, se debe fundamentar la regularidad de la posesión, para ello es menester remitirnos al artículo 764 del Código Civil, el cual indica:

**“ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>.** La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.”

### A. JUSTO TÍTULO

Dicho lo anterior, esta posesión regular debe desglosar un elemento determinante: el justo título (Art. 765 C.C.). Para entender la figura del justo título es necesario remitirnos a la Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual es enfática en determinar:



“La Corte, para efectos de la prescripción ordinaria derivada de la posesión regular, con prudencia inalterable, y bajo la égida de los artículos 765<sup>1</sup> y 766<sup>2</sup> del Código Civil, ha entendido por **justo título** “*todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio*”<sup>3</sup>, esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.”<sup>4</sup>

Aquí es pues claro llamar la atención, de forma preliminar, que la promesa de compraventa no busca la tradición ni mucho menos materializar el modo. El contrato de promesa de compraventa no tiene como finalidad traditar, tiene como finalidad prometer la suscripción de un contrato de compraventa y que sobre este si se tradita. Hay un error en el entendimiento de la pretensión de la parte actora sobre el justo título. Con base en lo anterior y sobre la particularidad de la promesa de compraventa en relación con la figura del justo título en los procesos posesorios, la honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“2.1. La promesa de compraventa no es un título traslativo ni de vocación traslativa y, menos, de la posesión, en tanto que la obligación que de ella se desprende para las partes, es la de celebrar el contrato prometido y puesto que presupone el reconocimiento, **por parte del adquirente, de dominio ajeno**, esto es, la condición de dueño del prometiende vendedor.

2.2. En consecuencia, la entrega anticipada que del bien se haga en desarrollo del referido negocio preparatorio, instituye a quien lo recibe **como mero tenedor**.

2.3. Para que mediante el contrato de que se trata se constituya poseedor al promitente comprador, es necesario que en **él se estipule expresa e inequívocamente la voluntad del prometiende vendedor de desprenderse de la posesión y del prometiende comprador de adquirirla.**”<sup>5</sup>

Dicho lo anterior, se denota que en el numeral 7.4 de la demanda que hace alusión a la cláusula 9 del contrato de promesa de compraventa reza lo siguiente:

“*EL PROMITENTE COMPRADOR ha visitado el inmueble con el propósito de constatar el estado del mismo, el cual se mantendrá en iguales condiciones por EL PROMITENTE VENDEDOR hasta la fecha de Registro de la Escritura Pública, fecha en la cual EL PROMITENTE VENDEDOR entregará real y materialmente la cuota parte de los inmuebles objeto del presente contrato, junto con todas las anexidades, usos, costumbres, servidumbres etc.*”

<sup>1</sup> “El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

“Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

“Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

“Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

<sup>2</sup> “No es justo título:

“1º. El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.

“2º. El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

“3º. El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido (...).”

4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

<sup>3</sup> Sentencia *ibidem*; en igual sentido, G.J. T. CXLII, pág. 68, sentencia de 29 de febrero de 1972; fallo de 4 febrero de 2013, rad. 2008-00471-01. Por supuesto, con relación al título, caben distinciones; en algunos coinciden el título y la tradición en el derecho real, como ocurre en el mutuo, o el constitutivo de la prenda civil; otros, en el caso de la compraventa, la donación o la permuta son la fuente de la obligación de dar para materializar la tradición; otros no son traslativos, como el arrendamiento y el comodato, pues no buscan transferir el dominio, resultan la causa de la obligación de hacer; al mismo tiempo que la promesa de contrato no genera la obligación de dar, sino la prestación de hacer: celebrar el contrato futuro. En consecuencia, el título no siempre es traslativo del derecho del dominio porque en verdad lo traslada la tradición. El título en realidad obliga a dar o hacer, o no hacer, según el caso.

<sup>4</sup> LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente, SC19903-2017 (SALA DE CASACIÓN CIVIL), Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01

<sup>5</sup> ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado ponente, SC1662-2019, Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01

Es decir, la presente promesa no entiende materialmente la transmisión de la posesión del predio. No entiende entonces el justo título, ni mucho menos la transmisión de la posesión del predio por parte del PROMITENTE VENDEDOR.

## B. BUENA FE

El justo título ha sido definido en el artículo 768 del Código Civil, el cual define:

**“ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>.** La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

Así las cosas, como se ha expuesto, es necesario remitirnos a lo indicado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual estableció:

“2.4.1.1.2.1. En materia posesoria, rige la presunción de “buena fe simple” conforme lo establece el artículo 768 del Código Civil, definiéndola como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”<sup>6</sup>

Con base en lo anterior, la buena fe no es solamente la creencia de que mi cliente haya sido el verdadero propietario, sino que en el actuar de quien alega la posesión (MARÍA INÉS) no se haya incurrido en un tipo de conducta catalogada como fraude o vicio en el contrato. Así las cosas, es pues claro que existe un vicio en la ejecución del contrato de promesa de compraventa, pues la señora MARÍA INÉS no puede pretender el 100% del bien inmueble cuando la promesa solo vendía el 50%, ni mucho menos que dicho porcentaje no fue pagado en su totalidad.

Con base en lo anterior, no se acredita el cumplimiento de la buena fe en el presente contrato, pues el contrato prometido otorga un derecho del 50% y no del 100% como lo alega la demandante ni tampoco existe buena fe cuando no se ha pagado el contrato prometido para eventualmente alegar su posesión. Esto implica que la buena fe simple, pues existe un vicio en la ejecución contractual tal y como se refirió anteriormente.

## 3. POSESIÓN NO INTERRUMPIDA

Así las cosas nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 el cual establece que:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al

---

<sup>6</sup> LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, ídem.

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Esta interrupción de la posesión, se materializa en un momento determinado, esto es cuando se emana el auto admisorio de la demanda 2016-763 del juzgado 29 civil del circuito el 15 de diciembre de 2016 con el auto admisorio de la demanda, este término resulta relevante ya que la promesa tenía una fecha tentativa de cumplimiento el 23 de septiembre de 2017, por lo que el término fue interrumpido legalmente para el momento en que se radicó la demanda.

Así mismo, se debe indicar con suficiente precisión, que el elemento subjetivo de señorío siempre se vio afectado, pues en el interrogatorio de parte (minuto 1:37:00), se indicó que el apartamento estaba embargado por FLORIAN PALACIOS RUBIANO tal y como obra en la anotación No. 2 del folio de matrícula del apartamento 402 objeto del litigio (Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20633011) año 2014, además que al año siguiente se inició el proceso reivindicatorio, por lo que estos aspectos tienen una estrecha relación con la calidad de poseedora.

#### **4. POSEER POR EL TÉRMINO QUE INDICA LA LEY**

En estrecha relación con el punto anterior, se debe indicar que la ley estableció en el artículo 2529 del Código Civil que:

**“ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>.**

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces. (...)”

Dicho lo anterior, establecemos que el término de la prescripción que ordena la ley es de 5 años, no obstante debemos preguntarnos ¿5 años contados a partir de qué momento? El negocio jurídico que atañe el litigio es una promesa de compraventa, la cual se celebró el 23 de septiembre de 2011, no obstante esta promesa tiene una connotación sumamente relevante, ya que, supuestamente el ánimo de señor y dueño comenzó a contarse a partir del último pago realizado de la señora MARÍA INÉS PALACIOS, esto es desde el 13 de diciembre de 2013, por lo que al momento de radicar la demanda no se había cumplido el término legal, pues esta se radicó en el 2016, esto es 3 años desde que inició el conteo del término de señorío.

#### **CONCLUSIONES:**

##### **1. POSESIÓN MATERIAL (TENENCIA Y ANIMUS):**

No existe el ánimo de señor y dueño por:

- a. en el 2015, la señora María Inés requirió de un poder para actuar en nombre y representación en la junta de copropietarios (se confirma en el interrogatorio de parte, en el testimonio y en el folio 66), por lo que no procede el ánimo de señorío.
- b. todos los pagos de impuesto predial los ha hecho en nombre de contribuyente FLORIAN PALACIOS y nunca ha corregido para figurar ella como contribuyente, asumiendo así la calidad de que es el señor FLORIAN el legítimo propietario. Al asumir esta conducta se obra en calidad de agente oficiosa y no en calidad de poseedora.
- c. ella continuó realizando pagos de la propiedad hasta el 17 de diciembre de 2013, por lo que a partir de dicha fecha podría entenderse que ejerce una tenencia en calidad de poseedora.

d. Florián palacios como legítimo propietario, la requirió para que realizaran el cruce de cuentas, por lo que su señorío está en discusión incluso en dicha fecha.

e. la mera existencia de un contrato de promesa de compraventa denota el reconocimiento de un propietario que ostenta un mejor derecho.

f. el eventual reconocimiento de su calidad como poseedora en la demanda 2016-763 del juzgado 29 civil del circuito, fue enmendada en el hecho 11 y en la contestación de la demanda del proceso 2016-710 que cursa en este despacho, toda vez que fue posterior a la radicación de la demanda.

## 2. POSESIÓN REGULAR (JUSTO TÍTULO Y BUENA FE):

A. JUSTO TÍTULO: La Honorable Corte Suprema de Justicia establece que el justo título es un título traslativo de dominio, por lo que la naturaleza de contrato de promesa se fundamenta en una obligación de hacer un nuevo contrato, no de hacer una transferencia de dominio. Por lo que el contrato de promesa de compraventa no es en ningún momento una obligación de transmitir el derecho de dominio ni mucho menos de transmisión de la posesión.

B. BUENA FE: la buena fe exige el cumplimiento de dos requisitos: i. la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla; y ii. no existir fraude en el acto o contrato. Dicho lo anterior, se debe mirar con cuidado el segundo requisito, pues en ningún momento se puede hablar de buena fe cuando existe un fraude en la ejecución contractual, pues la señora MARÍA INÉS no solamente no pago completo el 50% del bien prometido en venta, sino que además está reclamando como justo título una promesa de venta que solo vendía el 50% y que ella se considera poseedora del 100%.

## 3. POSESIÓN NO INTERRUMPIDA

La posesión fue interrumpida con la presentación de la demanda 2016-763 del juzgado 29 civil del circuito.

## 4. POSEER POR EL TÉRMINO QUE INDICA LA LEY

El término de posesión no se cumple porque exige 5 años desde el ánimo de señorío (que debería coincidir con el de justo título, no obstante como se vio en el presente caso, la señora MARÍA INÉS continuó pagando y reconociendo que no existía el ánimo de señorío), el cual permite matizar que el ánimo de señorío se ve afectado hasta el último pago que realizó, el cual no fue sino hasta el 17 de diciembre de 2013, lo que permite dilapidar que no cumplió el término que indica la Ley.

Con base en lo anterior es menester solicitar sean acogidas las excepciones de mérito propuestas en el escrito de la contestación ya que se fundamentaron dos yerros jurídicos dentro del objeto del litigio, los cuales son:

1. Es impropio pedir la prescripción adquisitiva ordinaria por carecer de los elementos legales para su prosperidad.
2. La demandante carece de los presupuestos esenciales para adquirir los bienes raíces que pretende por prescripción adquisitiva del dominio

Conforme se indicó anteriormente, le solicito respetuosamente su honorable señoría, este ejercicio analítico lo hizo la respetada Jueza Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, e incluso allí ella definió:

*“Así las cosas, si bien es cierto en el sub judice se aportó como “justo título” la promesa de compraventa antes descrita, como así se reiteró en los alegatos de conclusión por parte de apoderada judicial de la demandante, también lo es que ésta no es idónea para transferir la propiedad; ello, al margen de que, como lo alegó la misma togada, se hubiese efectuado la entrega de los predios el mismo día de suscripción de la promesa de compraventa, porque “aceptando que con la promesa de compraventa de que se trata se efectuó la “tradicón de la posesión”, mediante la “entrega efectiva del bien, todo conforme a las reglas generales que gobiernan ese fenómeno (artículo 740 del Código Civil)”, **y no la tradición del derecho de dominio**, pues con este último propósito se requería de la inscripción del título respectivo en el competente registro, como se distinguió recientemente, para entrar a*

*calificar si el título es o no justo, necesariamente debía estarse en presencia de uno que fuera idóneo para realizar el modo de la tradición de la propiedad” 12 [destaca el Despacho]*

*Siendo, así las cosas, de acuerdo con los preceptos jurisprudenciales aquí citados y tomando en consideración que el mencionado documento **[promesa de compraventa] no es título traslativo de dominio de aquellos a los que se refiere el artículo 765 del Código Civil**, ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar, esa sola circunstancia torna inviable la vía escogida para obtener por prescripción los bienes pretendidos a través de la acción que nos convoca.*

*Por consiguiente, al adolecer la demanda de una exigencia legal, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y, por tanto, como al inicio de este acápite se indicó, no hay lugar a analizar los otros presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva ordinaria, ni mucho menos a hacer referencia a las pruebas que fueron practicadas al interior del proceso [testimonios, interrogatorios, dictamen e inspección judicial], ya que con éstas no se puede acreditar una exigencia que es índole netamente documental, esto es, la existencia del justo título como documento idóneo para obtener la propiedad cuando de tradición de inmuebles se trata y se pretende la declaración de dominio a través de una prescripción ordinaria.*

*3.3. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que, si en gracia de discusión se hubiera deprecado una prescripción extraordinaria, la cual no requiere de un justo título, la misma tampoco tendría vocación de prosperidad, toda vez que de cara a lo que se dijo en la demanda en el sentido que la actora María Inés ejerce la posesión material desde el 23 de septiembre de 2011 cuando se le hizo entrega real y material de los inmuebles por parte de su propietario inscrito, no se cumpliría con el requisito del tiempo mínimo exigido por la ley [diez años] conforme a la Ley 791 de 2002. (...)*

*Ante la inexistencia de un justo título que permita la procedencia de la acción ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio impetrada, se negarán las pretensiones de la demanda incoada por María Inés Palacios Rubiano contra el propietario inscrito Florián Palacios Rubiano y demás personas indeterminadas, por adolecer la acción de una de las exigencias legales propias de la misma, sin que haya lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales, no sobra advertir, estaban direccionadas en el sentido en que se orientó la presente decisión, esto es, la inexistencia de un justo título que abriera paso al tipo de acción que aquí se invocó.” (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

El fallo de primera instancia tuvo en cuenta que NO EXISTIÓ JUSTO TÍTULO, por lo que no se puede entender que la mera suscripción de una promesa de compraventa sea atribuible a un justo título como lo pretende hacer ver la parte recurrente, de hecho esta situación que plantea busca generar un exabrupto jurídico de inseguridad, en donde la inexistencia de una SOLEMNIDAD en los bienes raíces otorgue derechos a terceros, situación que como se explicó anteriormente, no está llamada a prosperar y con mayor razón, cuando han sido múltiples las ocasiones en que se ha referido la honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en este sentido.

No obstante lo anterior, es pues claro que tampoco se logró comprobar la existencia de los demás elementos y que por desgracia, el Respetado Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, tampoco estudió y que sí se hizo mediante la exposición de los alegatos de conclusión, así como en el presente escrito, toda vez que es claro que la posesión NO FUE PACÍFICA, pues el señor FLORIAN PALACIOS RUBIANO (QEPD) le requirió en múltiples oportunidades se devolviera el bien o se pagara su totalidad, es más, el proceso judicial 2016-763 ante el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá es una prueba absoluta que no ha sido pacífica, esto es, que existieron múltiples requerimientos por parte del propietario sobre el ejercicio de la propiedad; NO FUE ININTERRUMPIDA ya que haciendo consonancia con lo anterior, tampoco se puede apreciar en el líbello del expediente que dicha posesión fuese permanente sin que existiera requerimiento alguno por parte del verdadero propietario, pues éste le requirió el pago, instauró acciones judiciales, se defendió en el

presente proceso y siempre ejerció ánimo de señorío.

Finalmente, se debe denotar el siguiente apartado del fallo y que resulta relevante:

*“3.3. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que, si en gracia de discusión se hubiera deprecado una prescripción extraordinaria, la cual no requiere de un justo título, la misma tampoco tendría vocación de prosperidad, toda vez que de cara a lo que se dijo en la demanda en el sentido que la actora María Inés ejerce la posesión material desde el 23 de septiembre de 2011 cuando se le hizo entrega real y material de los inmuebles por parte de su propietario inscrito, no se cumpliría con el requisito del tiempo mínimo exigido por la ley [diez años] conforme a la Ley 791 de 2002. (...)”*

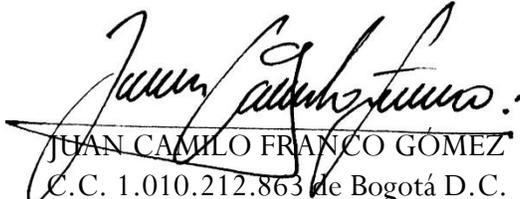
Este precepto es de suma importancia, ya que tampoco se logra observar que tuviese el término para una prescripción extraordinaria, motivo por el cual es totalmente obvio mantener en firme el fallo emanado por el Honorable Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de lo anterior, realizo la siguiente

### III. PETICIÓN

De conformidad con los elementos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, le solicito su Honorable señoría, se sirva:

1. **NEGAR** el recurso de Apelación instaurado por la demandante vencida en este proceso, esto es por la señora MARÍA INÉS PALACIOS RUBIANO, el pasado 13 de septiembre de 2021 contra el fallo emanado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 7 de septiembre de 2021 y notificado mediante estado del 14 de septiembre de 2021.
2. **CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** el fallo emanado por el Respetado Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 7 de septiembre de 2021 y notificado mediante estado del 14 de septiembre de 2021.

Atentamente.

  
JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ  
C.C. 1.010.212.863 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 318.522 del C. S. de la J.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120160071000**

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 *ibídem*, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el siete de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy **21 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2016-710

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** *Exp. 11001310301120180031800*  
**Clase:** *Ejecutivo*  
**Demandante:** *Oncopharma S.A.S.*  
**Demandado:** *Salud Actual IPS, Oncomevih S.A. y Grupo Unimix S.A.S., que conforman la Unión Temporal Valle Pharma,*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. La sociedad demandante, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Salud Actual IPS, Oncomevih S.A. y Grupo Unimix S.A.S., que conforman la Unión Temporal Valle Pharma y, para tal efecto, aportó como base de recaudo un acuerdo de pago suscrito entre las partes, mediante el cual los demandados se comprometieron a pagar la suma de \$1'195.932.954 por concepto de capital y la cantidad de \$404'922.243 correspondiente a intereses moratorios.

2. Como pretensiones, petitionó el extremo activo ordenar a la parte demandada pagar las referidas sumas de dinero.

3. Luego de ser subsanada la demanda, por auto del 24 de julio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante así: por la

suma \$1'195.932.954 por concepto de capital y la cantidad de \$404'922.243 correspondiente a intereses moratorios.

4. Ante la imposibilidad de notificar a las sociedades demandadas por cuanto se obtuvieron resultados negativos en las diligencias efectuadas, en auto del 11 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los ejecutados.

5. Efectuadas en debida forma las publicaciones de emplazamiento así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en proveído del 12 de mayo de 2021, se nombró al abogado Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita como curador *ad-litem* del extremo pasivo.

6. El curador aceptó el nombramiento, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas "*prescripción y caducidad*", "*compensación*" e "*innominada*".

7. La parte actora se pronunció y solicitó despachar desfavorablemente los medios exceptivos propuestos.

8. Surtido el traslado de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció en tiempo y solicitó desestimar las excepciones. En proveído del 27 de agosto de 2021, se dispuso tener como pruebas documentales las aportadas por los sujetos procesales.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Anotación preliminar**

Encontrándose el expediente al despacho para determinar el paso a seguir dentro del asunto que nos convoca, se observa que se verifica uno de los eventos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece que "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*", entre otros eventos,

“*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, que permite dictar sentencia anticipada, como aquí acontece, razón por la cual a ello se procederá.

## **2. Presupuestos procesales.**

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

## **3. La acción ejecutiva.**

**3.1** Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

O como lo dijo la Corte Constitucional en la T-283 de 2013, “*que la obligación sea **clara** quiere decir que no dé lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, acreedor, naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, implica que de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y **exigible**, significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición , es decir, se trata de una obligación pura y simple [y ya declarada]”*

Por último, un documento constituye plena prueba en contra de una persona cuando existe certeza de que proviene de ella, bien por haber sido manuscrita o firmada por esa persona o por haber sido reconocida ante juez o notario, o en su defecto por estar investido de la presunción legal de autenticidad [*artículo 12 ley 446 de 1998*].

**3.2.** En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó como base de recaudo ejecutivo un acuerdo de pago suscrito por los extremos procesales, el cual reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del extremo demandado, razón por la cual, se libró la orden de pago referida.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que el curador *ad-litem* de los demandados planteó medios exceptivos, se analizará a continuación si los mismos tienen vocación de prosperidad o si, por el contrario, en el *sub iudice* procede seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 24 de julio de 2018.

#### **4. Prescripción y caducidad**

**4.1.** Sostuvo el auxiliar de la justicia que representa a los ejecutados, que como base de cobro se adjuntaron diversas facturas, las cuales vencieron en el año 2015, teniendo en cuenta que el artículo 789 del Código de Comercio establece que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres*

años a partir del día del vencimiento” y, por tanto, la acción cambiaria prescribió en el año 2018.

La parte ejecutante, a su turno, manifestó que la excepción debe despacharse de manera desfavorable, pues, el curador argumenta ésta excepción teniendo como base los títulos valores, de los cuales fue objeto el acuerdo de pago [título ejecutivo], sin embargo, en el presente asunto se libró mandamiento de pago sobre un acuerdo de pago que cuenta con un término de prescripción de 5 años, tiempo que a la fecha no ha transcurrido.

**4.2.** Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, la prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones. Asimismo, en cuanto a la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, la legislación civil exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las mismas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2535 *ibídem*, término que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Aunado a lo anterior, la prescripción de la acción ejecutiva se encuentra prevista en el artículo 2536 del Código Civil, que modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 preceptúa: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)” (subrayado por el despacho).

En tal sentido, la prescripción de la acción es el fenómeno que hace referencia al lapso de tiempo durante el cual el titular de un derecho no ejerció la acción correspondiente, contado desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta que transcurra el término establecido –5 años para las acciones ejecutivas- o se interrumpa, ya sea natural o civilmente.

La aplicación de la prescripción a la acción ejecutiva supone, por su propia naturaleza, que el derecho existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho reclamado.

A efectos de resolver en forma desfavorable la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem*, baste decir que, tal como lo expuso la parte actora, el documento base de la acción fue el acuerdo de pago suscrito entre la ejecutante y las sociedades que conforman la Unión Temporal Valle Pharma, el cual versó sobre los medicamentos e insumos contenidos en unas facturas de venta.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la alegada prescripción de la acción cambiaria, pues, la orden de apremio versó sobre el título ejecutivo del 21 de julio de 2017.

## **5. Compensación**

**5.1.** El auxiliar de la justicia solicitó al juzgado compensar todas las sumas debidas entre las partes, petición a la que se opuso la parte demandante toda vez que dentro del expediente no existe prueba alguna que llegue a demostrar algún abono o existencia de obligación recíproca entre las partes.

**5.2.** El Código Civil, en sus artículos 1714, 1715 y 1716 consagra la compensación como un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles. La compensación, entonces, es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las misma, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

Conforme a los artículos en cita, para que opere por disposición de la ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora "*personal y principal de la otra*" según la exigencia establecida

en el artículo 1716 *ibídem*; (ii) que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género; (iii) que las obligaciones sean exigibles, esto es que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que estándolo ya hayan ocurrido; y (iv) que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas.

La figura jurídica en comento parte de un supuesto necesario, la existencia de deudores recíprocos de géneros homogéneos, la cual puede ser legal, en cuyo caso se produce sin necesidad de declaración alguna y por la simple presencia de los requisitos exigidos, o puede ser convencional, cuando las partes así lo acuerdan, para solucionar deudas de las cuales son recíprocamente acreedor y deudor. También se contempla por la doctrina la llamada compensación judicial, para el supuesto de que demandada una persona contrademande al actor y, probados que sean los hechos en los cuales sustenta su posición, resulten obligaciones recíprocas que el juez compensa en la sentencia<sup>1</sup>.

Frente a dicha exceptiva, debe tenerse en cuenta que es un requisito *sine qua non* que las partes sean recíprocamente deudoras de créditos de una misma especie, como expresamente se exige en los artículos 1714 y 1716 del Código Civil, situación que no se presenta en el asunto objeto de estudio y, por ende, no se realizará mayor pronunciamiento sobre el particular.

## **6. Genérica o Innominada**

El curador *ad-litem* que representa a la parte demandada invocó la excepción genérica o innominada conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, sin embargo, en el *sub examine* no

---

<sup>1</sup> *Tratadista Sergio Rodríguez Azuero*

se encontró probada ninguna excepción que oficiosamente pudiera ser declarada.

7. Ante la improsperidad de los medios exceptivos planteados por el curador *ad litem* del extremo ejecutado en el caso *sub judice*, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso y, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido el 24 de julio de 2018, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 *ejusdem*, por haber resultado vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 *ibídem*.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones de “*prescripción y caducidad*” y “*compensación*” propuestas por el curador *ad-litem* de la parte demandada dentro del presente proceso, adelantado por Oncopharma S.A.S. contra Salud Actual IPS, Oncomevih S.A. y Grupo Unimix S.A.S. que conforman la Unión Temporal Valle Pharma, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 24 de julio de 2018.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que posteriormente se puedan llegar a embargar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los demandados a favor de la ejecutante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$480'257.000.oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 hoy 21 de septiembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

← **Memorial dando respuesta requerimiento dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Sociedad Pescar Inversiones SAS, Sergio Londoño García y Sonia Rocio López López radicación 2.018-00385** 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 2/09/2021 2:23 PM  
 Para: Alvaro Jose Rojas Ramirez

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

A Alvaro José Rojas Ramirez <aljose Rojas@yahoo.com>  
 Jue 2/09/2021 2:12 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Señores  
 Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Respetados Señores:

De forma atenta y en archivo adjunto, memorial dando respuesta requerimiento dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Sociedad Pescar Inversiones SAS, Sergio Londoño García y Sonia Rocio López López radicación 2.018-00385

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez  
 Tel. 2 118187 y 2 353712  
[aljose Rojas@yahoo.com](mailto:aljose Rojas@yahoo.com)



Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA  
SOCIEDAD PESCAR INVERSIONES S.A.S., SERGIO LONDOÑO GARCÍA. SONÍA  
ROCÍO LÓPEZ LÓPEZ

PROCESO NÚMERO: 2.018-00385

Respetado Señor Juez:

Como apoderado de la parte actora y de conformidad con el auto de fecha 31 de agosto de 2.021, notificado por estado el 01 de septiembre de 2.021

Me permito allegar constancia de la radicación del oficio 064 del 04 de febrero de 2.021. el cual fue radicado el 26 de mayo de 2.021.

Oficio que fue mal calificado por parte de la Oficina de Registro, pues canceló la medida, por lo tanto, se procederá a solicitar la corrección ante la oficina de registro de instrumentos públicos

Del Señor Juez,

Atentamente,

Álvaro José Rojas Ramírez

C.C. N°. 79.347.087 de Bogotá

T.P. 110269 del C.S.J.

*Dr Alvaro*

*Procc. Davivienda SAS  
9004776785*

1310004709

*01600450600225945*

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI131  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

*PYME  
183530*

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 11:45:19 a.m.  
No. RADICACION: 2021-41765

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA  
OFICIO No.: 0064 del 04-02-2021 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.  
MATRICULAS 1229191 BOGOTA D. C. 1229225 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
16	ACLARACION N	1	20.600	400
99	INSCRIPCION N	1	10.800	200
			=====	=====
Total a Pagar: \$			31.400	600
				32.000

DISCRIMINACION PAGOS:  
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCD: 07. DCTO.PAGO: 63966649 PIN: VLR:32000

20

1310004710

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI131  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 11:45:25 a.m.  
No. RADICACION: 2021-335788

MATRICULA: 500-1229225

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$17000  
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-41765  
DISCRIMINACION DEL PAGO:  
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCD: 07. DCTO.PAGO: 63966649 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

1310004711

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUII131

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 11:45:41 a.m.

No. RADICACION: 2021-335789

MATRICULA: 500-1229191

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$17000

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-41765

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCD: 07. DCTO.PAGO: 63966649 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey  
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 04 de febrero de 2021  
OFICIO No. 0064

C O P I A

Señor Registrador  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO  
Ciudad.-

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120180038500 de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT: 860.034.313-7 contra PESCAR INVERSIONES S.A.S., con NIT: 900477678-5, SERGIO LONDOÑO GARCIA, C.C. 17.149.901 y SONIA ROCIO LOPEZ LOPEZ, C.C. 1.018.417.689. Al contestar citese referencia.**

Comuníquese que este Despacho por auto de fecha 26 de mayo de 2020, proferido dentro del asunto en referencia, dispuso;

... (...). **“CUARTO: OFICIAR a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que corrija las anotaciones efectuadas en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1229225 y 50C-1229191, en la forma dispuesta en el numeral 3.6 de esta providencia. – 3.6. Por último, como quiera que de la revisión de toda la actuación surtida en el plenario, se observa que, no obstante haberse ordenado en debida forma el embargo de los bienes de propiedad del demandado [50C-1229225 y 50C-1229191] dentro del asunto de la referencia, la Oficina de registro de Instrumentos Públicos competente inscribió mal la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de los mismos, colocando a Pescar Inversiones S.A.S como la parte a cuyo favor se decretó la misma, cuando realmente es el Banco Davivienda S.A. , se oficiará a dicha entidad para que corrija las respectivas anotaciones - Secretaria proceda de conformidad.”**

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el art.681 num.1 C.P.C.-

Atentamente,

  
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120180038500

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de agosto pasado, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, para que de forma inmediata restablezca el registro del embargo decretado sobre los inmuebles con folio de matrícula No. 50C-1229225 y 50C-1229191 y cancele la anotación No. 011 de ambos folios.

Lo anterior toda vez que de la simple lectura del oficio No. 0064 del cuatro de febrero de 2021 y radicado ante esa autoridad el 26 de mayo, no se observa que este Despacho haya ordenado la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares.

Todo lo contrario, teniendo en cuenta que en los certificados de tradición allegados por la Oficina de Registro<sup>1</sup>, la medida se registró a favor de Pescar Inversiones S.A.S., y en contra de Sergio Londoño García [ejecutados], en el numeral cuarto de la sentencia anticipada emitida el 26 de mayo de 2020 se ordenó a dicha entidad para que corrija las anotaciones efectuadas en los folios de matrícula ya citados, aclarando que la medida cautelar se decretó a favor del Banco Davivienda S.A., en su calidad de demandante y en contra del ejecutado Sergio Londoño.

Por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor a través de correo electrónico anexando copia de los folios 113 a 119 del cuaderno principal, la sentencia anticipada de primera instancia y el memorial allegado por el apoderado actor el pasado seis de agosto [documento No. 15 actuaciones digitales].

---

<sup>1</sup> Oficio 50C2018EE19941 del tres de octubre de 2018. Folios 114 a 119 del Cuaderno Principal físico.

Efectuado lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad [reparto] para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy **21 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-385

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 13
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
  - Juz Civs del Circui... 42
  - Auto Servicio
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de gr...
  - Administrar grupos

← RADICADO NO. 11001310301120190020000

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 25/08/2021 10:26 AM  
 Para: INSOLVENCIA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION <insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Dario Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

INSOLVENCIA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION <insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com>  
 Mar 24/08/2021 7:02 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

AUTO MARIA NINFA ZUL...  
71 KB

Notificación Inicial Juzga...  
139 KB

2 archivos adjuntos (210 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

**Dando cumplimiento al artículo 573 del CGP informo apertura del trámite de negociación de deudas para el proceso:**

DEMANDANTE: JHON EDUARD ANGEL HERRERO  
 DEMANDADO: MARIA NINFA ZULUAGA RAMIREZ  
 PROCESO: RADICADO NO. 11001310301120190020000

*Cordial saludo*  
*Doris Gicelly Montagut Rodríguez*  
*Conciliadora*  
*cel.3016627886*  
 --



**AUTO No. 01 DEL 02 DE AGOSTO DE 2021  
MARÍA NINFA ZULUAGA RAMÍREZ CC.43.404.942**

De conformidad con la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, presentada el día 27 de julio de 2021 por la señora **MARÍA NINFA ZULUAGA RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.43.404.942, se deja constancia:

1. Que consultado el RUES con el número de cedula de la deudora, no registro anotación alguna en actividades mercantiles.

Por lo anteriormente expuesto y verificados los supuestos de insolvencia y la información suministrada por la solicitante de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del Art. 537 en consonancia con el 538, 539 del Código General del Proceso y constatado el cumplimiento de los requisitos legales, la conciliadora

**RESUELVE:**

1. Admitir la solicitud de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante conforme al art. 542 y 543 del Código General del Proceso de la deudora **MARÍA NINFA ZULUAGA RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.43.404.942
2. Informar que se interrumpirá a partir de la fecha el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra la deudora se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite. (Art. 545 núm. 5 CGP)
3. Enviar a través de una empresa autorizada, comunicaciones escritas a los acreedores relacionados por la deudora, la aceptación de esta solicitud en la cual se indicará el monto por el cual fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas, de la misma manera se notificará de oficio a las entidades **SECRETARIA DE HACIENDA, DIAN, SENA, IDU, UGPP** y dando cumplimiento al art.573 del C.G.P., así mismo se informara a las **CENTRALES DE RIESGO, DATA CREDITO Y CIFIN**, la admisión de la solicitud.
4. Oficiar a los Juzgados de conocimiento para que procedan a suspender los procesos que estén en curso al momento de la aceptación de este trámite, dando aplicación al numeral 1 del Art. 545 e inciso 2º. Del art.548 del CGP
5. Informar al deudor que el incumplimiento en el pago de las expensas del trámite es causal de rechazo de la solicitud (Art.542 C.G.P).
6. Informar al deudor lo normado en el Art. 545 numeral 3 del C. G. P, es decir, debe presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de este trámite de negociación de deudas una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
7. Comunicar a los interesados que este trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, termina los sesenta días de duración contemplados en el art.544 del C.G.P el día **27 de octubre de 2021**
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 543 del Código General del Proceso, se procede a señalar como fecha para la celebración de la audiencia de negociación de deudas el día **24 DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM).**

**DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ****Conciliadora****T.P.76500 CS de la J.****Cod.11450192**



Señores

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CIUDAD**

**DEMANDANTE: JHON EDUARD ANGEL HERRERO**

**DEMANDADO: MARIA NINFA ZULUAGA RAMIREZ**

**PROCESO: RADICADO NO. 11001310301120190020000**

**ASUNTO: ADMISIÓN AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -MODALIDAD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS- DEUDORA MARIA NINFA ZULUAGA RAMIREZ CC.43.404.942 DE SANTUARIO-ANTIOQUIA**

**DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**, actuando en mi condición de Conciliadora dentro del trámite **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, de la señora **MARIA NINFA ZULUAGA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.404.942** de Santuario-Antioquia, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de informarle que mediante **AUTO No. 01 DE FECHA 02 de agosto del 2021**, ha sido Aceptada la solicitud de negociación de deudas, de la señora en mención, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior muy respetuosamente le solicito proceder de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 545 de la ley 1564 de 2012 y art.548 inciso 2º. De la misma ley **SUSPENDIENDO EL PROCESO**, en el entendido que, la suspensión comprende las medidas cautelares decretadas y/o practicadas; una vez el trámite termine se les notificará inmediatamente las resultas de este.

Se anexa copia del escrito de aceptación al procedimiento de insolvencia indicado.

Atentamente,

**DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**

**CONCILIADORA EN INSOLVENCIA**

**COD.11450192**

**CC.60.322.124**

**T.P.76500 CSJ**

**[Correo.dorismontagut@hotmail.com](mailto:Correo.dorismontagut@hotmail.com)**

**CEL.3016627886**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190020000**

En atención a lo comunicado por la Cámara Colombiana de la Conciliación, respecto a la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la ejecutada María Ninfa Zuluaga Ramírez, y conforme con lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **SUSPENDER** el presente proceso por el término de sesenta (60) días contados a partir del dos de agosto de 2021.

Culminado el plazo mencionado, o comunicado el acuerdo de pago o el fracaso de la negociación, ingrésese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy **21 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-200

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF:11001310301120190023900**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurran, de forma virtual, a este Juzgado el **18 de enero de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la secretaría del Despacho con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos

en el numeral 8º de la otrora norma en cita y se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes y las que de oficio el Despacho considere necesarias para esclarecer los hechos.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 143 hoy 21 de septiembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

EC

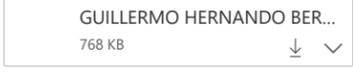
- Favoritos
- Elementos eliminados 2
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 1
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 2
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

← PROCESO 2019 - 241 - BBVA contra GUILLERMO HERNANDO BERNAL CORREDOR 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Enviando...  
 Para: Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>  
**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

AG Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>  
 Jue 27/05/2021 2:55 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; gbernal@vidrioimpresores.com



Señor  
 JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionario Systemgroup S.A.S.) contra GUILLERMO HERNANDO BERNAL CORREDOR

EXP.: 2019 - 241

ASUNTO: RENUNCIA AL PODER

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica:

- [gbernal@vidrioimpresores.com](mailto:gbernal@vidrioimpresores.com)

Señor Juez,

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA  
 C. C. No. 17.015.475 de Bogotá  
 T. P. No. 5.629 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionario Systemgroup S.A.S.) contra GUILLERMO HERNANDO BERNAL CORREDOR**

**Exp.: 2019 - 241**

**ASUNTO: RENUNCIA AL PODER**

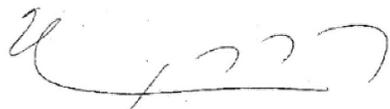
**F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA**, apoderado judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que RENUNCIO al poder que me fue otorgado por la parte actora.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., adjunto la comunicación remitida a mi poderdante acerca de la determinación adoptada, por lo cual, ruego a su Señoría aceptar la renuncia al mandato conferido.

Finalmente, informo al Despacho que la demandante se encuentra a paz y salvo con el suscrito, por concepto de honorarios.

Finalmente debo indicar, que en cumplimiento del numeral 14 del art 78 del C.G.P., copia del presente memorial está siendo remitido a la parte demandada al correo electrónico [gbernal@vidrioimpresores.com](mailto:gbernal@vidrioimpresores.com)

Señor Juez,



**F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA**  
**C. C. No. 17.015.475 de Bogotá**  
**T. P. No. 5.629 del C. S. de la J.**

**Asunto:** PROCESO 2019 - 241 - BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionario Systemgroup S.A.S.) contra GUILLERMO HERNANDO BERNAL CORREDOR - CARTA DE RENUNCIA

**De:** Asesores Legales Gama — Notificaciones <abogados@aslegama.com>

**Fecha:** 27/05/2021, 9:40 a. m.

**Para:** e.vitery@sgnpl.com

Señores  
SISTEMCOBRO S.A.S.

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, comedidamente manifiesto, que adjunto al presente carta de renuncia al poder otorgado para adelantar el proceso en mención.

Finalmente, me permito manifestarle, que copia de la comunicación anexa se adjuntará al memorial de renuncia al poder, que se radicará en el juzgado mencionado, conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P., con lo cual termina mi gestión dentro del proceso.

Cordialmente,

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA

C. C. No. 17.015.475 de Btá

T. P. No. 5.629 C. S. de la J.

Asesores Legales Gama S.A.S.

Correo de Notificaciones judiciales: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)

PBX: +57 (1) 338-11-23 Cel: +57 320-480-0592

Cl 30A 6-22, Of 402; Bogotá D.C., Colombia

— Adjuntos: —

---

CARTA RENUNCIA PODER DR - SISTEMGROUP.pdf

117 KB

Doctor  
**JUAN CARLOS ROJAS SERRANO**  
Gerente  
**SISTEMCOBRO S.A.S.**  
Avenida Américas N° 58-51  
CORREO: e.vitery@sgnpl.com

**REF: GUILLERMO HERNANDO BERNAL CORREDOR**  
**C.C. 19.069.996**  
**OB. 00130158619606685945 Y**  
**00130158629606686018**

Respetado Doctor:

Comedidamente me permito informarle, que renuncio al poder que me fue otorgado para adelantar el proceso ejecutivo contra el deudor de la referencia, el cual cursa en el juzgado 11 civil del circuito de esta ciudad, con número de radicación 2019 – 241.

Es de indicar, que el proceso se encuentra con auto que ordena continuar ejecución del 12 de mayo de este año, y **SISTEMCOBRO S.A.S.** fue reconocido como cesionario en providencia del 29 de septiembre de 2020.

Finalmente, me permito manifestar, que copia de la presente comunicación se adjuntará al memorial de renuncia al poder, que se radicará en el juzgado mencionado, conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P., con lo cual termina mi gestión dentro del proceso.

Cordialmente,

**F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA**  
Abogado

Calle 30 A N° 6-22, Oficina 402, de Bogotá D.C.  
Teléfonos 3381123 - 2871741  
Correo electrónico: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190024100**

En atención al informe secretarial rendido, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, advirtiéndole al mismo que ésta surte efectos hasta cinco (5) días después de recibidas las respectivas comunicaciones por la totalidad de los poderdantes, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy **21 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-241

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120200003900

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardo silencio al requerimiento efectuado mediante auto del primero de septiembre pasado y conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo únicamente frente a la sociedad **Sierra Morena Colombia S.A.S. [Nit. 830.090.222]**, en consideración a la admisión del trámite de reorganización abreviado que cobija a dicha demandada.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de la sociedad **Sierra Morena Colombia S.A.S. [Nit. 830.090.222]** y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 99216.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite ejecutivo en contra los demandados Carnes Los Arrayanes HJC S.A.S., Andrés Mauricio Jiménez Gutiérrez y Lucila Barón Silva.

**CUARTO:** En firme esta providencia y surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy **21 de septiembre de 2021.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-039

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Vie 17/09/2021 10:44 AM

Marca para seguimiento.

O Oficina de Registro La  
Mesa <ofiregislamesa@Super  
notariado.gov.co>

Vie 17/09/2021 10:15 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

EE650.pdf

10 MB

**Buenos días, atentamente adjuntamos respuesta a su solicitud.**

Cordialmente,

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos La Mesa**

Responde: Luis Alberto Nieto Fajardo

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Carrera 21 A No. 8 - 50 Barrio Rincón Santo  
La Mesa, Cundinamarca- Colombia

Teléfono: +57 (1) 847 22 43 directo

Email: [ofiregislamesa@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregislamesa@supernotariado.gov.co)

Visítenos [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

**P AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE**

**Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary**

 Supernotariado



**ORIPLAMESA1662021EE 650**  
La Mesa, 13 de Septiembre de 2021

**Señores:**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA.**

CARRERA 9 N° 11-45 PISO 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 piso 4 complejo el Virrey.

**Referencia:** Oficio N°495 de Octubre 2 del 2020 Proceso Ejecutivo Singular  
1100131030112020001700

**Turno de Documento:** 2021-166-6-5824

**Turno Certificado:** 2021-166- 1 -29444 - 29445

Adjunto a la presente me permito enviar el oficio de la referencia informando que el registro no se admitió en la (s) matricula (s) inmobiliaria (s) N° (s) **166-31869 y 6803** para lo cual me permito adjuntar la (s) nota (s) Devolutiva(s) correspondiente (s) junto con certificado (s) de Libertad.

Cordialmente,

**JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**  
Registrador de instrumentos Públicos  
La Mesa Cundinamarca

Elaboro: p.y.a.g

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
LA MESA - NIT: 899999007-0  
RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR  
Impreso el 10 de Agosto de 2021 a las 08:27:40 am

**76469**

No. RADICACIÓN: **2021-166-6-5824**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO 11 DE BOGOTA

**FORMA DE PAGO:**

CONSIGNACION\_SUPERGIROS SUPERGIROS BANCO: OCCIDENTE Nro DOC: 207978013 FECHA: 06/08/2021 VALOR: \$ 66.000  
VALOR DERECHOS: \$54.700

Conservación documental del 2% \$ 1.300

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **66.000**

**JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:**

FAVOR PAGAR DERECHOS DE REGISTRO POR EMBARGO, FOLIO ADICIONAL Y 2 CERTIFICADOS, MAS 2% CONSERVACION DOCUMENTAL

Usuario: 80184

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
LA MESA - NIT: 899999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
Impreso el 14 de Julio de 2021 a las 04:50:47 pm

MU

75355

No. RADICACIÓN: 2021-166-6-5824

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO 11 DE BOGOTA  
OFICIO No.: 495 del 21/10/2020 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de BOGOTA D. C.  
MATRICULAS: 166-6803, 166-31869

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantra....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	E	\$	0 \$0
INSCRIPCION FOLIO ...	99	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

USUARIO: 80184

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 06:55:46 pm

El documento OFICIO Nro 495 del 02-10-2020 de JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-166-6-5824 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-166-1-29444, 2021-166-1-29445

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

NO PROCEDE EL REGISTRO:

-EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 166-6803 Y 166-31869 CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA INSCRITO DOS EMBARGO ASI:

1- EMBARGO EJECUTIVO SOLICITADO CON OFICIO 480 DEL 01 DE ABRIL DE 2014 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

2- EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA SOLICITADO POR RESOLUCIONES 20190205000065 Y RESOLUCIÓN 20190205000066 RESPECTIVAMENTE, AMBAS DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 DE LA DIAN.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

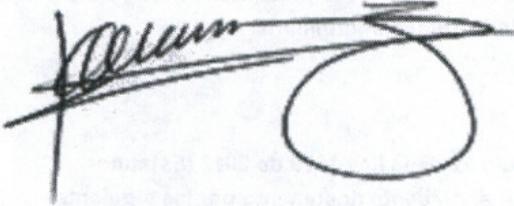
EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 06:55:46 pm



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

69565

=====

**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_  
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_,  
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 495 del 02-10-2020 de JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

RADICACION: 2021-166-6-5824

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
NIT: 899999007-0 LA MESA  
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION  
Impreso el 14 de Julio de 2021 a las 04:50:49 pm

No. RADICACIÓN: **2021-166-1-29444**

**75356**

Asociado al turno de registro: 2021-166-6-5824

MATRICULA: **166-31869**

**NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO 11 DE BOGOTA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 80164

**Nro Matrícula: 166-31869**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 06:56:24 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 166 LA MESA    DEPTO: CUNDINAMARCA    MUNICIPIO: APULO    VEREDA: APULO  
FECHA APERTURA: 14/2/1991    RADICACION: 91-0311 CON: SUCESION DE 31/10/1990  
NUPRE: SIN INFORMACION  
COD CATASTRAL: 255990002000000060175000000000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**    COD CATASTRAL ANT: 25599000200060175000

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

LOTE DE TERRENO, CON CABIDA SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 7 HAS 5.000 M2, EL CUAL QUEDA INTEGRADO CON LA FINCA VILLA SOFIA Y PARTE DE LA FINCA ALTAMIRA, UBICADO EN JURISDICCION MUNICIPAL DE RAFAEL REYES, CUYOS LINDEROS SE HALLAN CONSIGNADOS EN LA COPIA DE LA HIJUELA ADJUNTA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1990 DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE GI RARDOT.

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

**COMPLEMENTACIÓN:**

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION EL PREDIO ARRIBA DETERMINADO, FUE ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION, POR EL CAUSANTE JUAN BAUTISTA DIAZ CH. ASI: ALTAMIRA, POR ESCR. # 408, CORRIDA EN LA NOT. DE LA MESA, EL 17 DE AGOSTO DE 1949, REGISTRADA EL 1. DE DIC, DEL MISMO AÑO, EN EL LIB. 1. FL 550 # 1.688 Y VILLA SOFIA POR ESCR. # 176, CORRIDA EN LA NOT. DE TOCAIMA, EL 23 DE MARZO DE 1.958, REGISTRADA EL 11 DE JUNIO DE 1959 EN EL LIB. 1, FL 325, # 392-A

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

- 1) LOTE
- 2) VILLA PAULA
- 3) EL EDEN

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)**    (En caso de Integración y otros)

**ANOTACIÓN: Nro: 01    Fecha 31/1/1991    Radicación 0311**  
DOC: SENTENCIA S/N    DEL: 31/10/1990    JUZ.2 CIVIL DEL CTO DE GIRARDOT    VALOR ACTO: \$ 30.000  
ESPECIFICACION:    MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION SUCESION  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: DIAZ CH JUAN BAUTISTA  
DE: NUÑEZ DE DIAZ BERTILDA  
A: DIAZ NUÑEZ JOSE BAUTISTA    X

**ANOTACIÓN: Nro: 02    Fecha 27/7/1992    Radicación 03144**  
DOC: ESCRITURA 1.703    DEL: 17/7/1992    NOTARIA DE LA MESA    VALOR ACTO: \$ 1.200.000  
ESPECIFICACION:    MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

**Nro Matrícula: 166-31869**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 06:56:24 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DIAZ NUÑEZ JOSE BAUTISTA

A: BARAYA CASTILLO CARLOS RAFAEL X

**ANOTACIÓN: Nro: 03 Fecha 18/3/2005 Radicación 1152**

DOC: ESCRITURA 364 DEL: 7/3/2005 NOTARIA DE LA MESA VALOR ACTO: \$ 24.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BARAYA CASTILLO CARLOS RAFAEL

A: ANGEL DE LEON CLARA INES X

**ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/4/2009 Radicación 2009-166-6-2132**

DOC: ESCRITURA 841 DEL: 6/4/2009 NOTARIA CINCUENTA Y NUEVE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 40.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ÀNGEL DE LEÓN CLARA INÈS CC# 41640319

A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A AFIANCOL S.A. NIT# 900168454-7 X

**ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 13/4/2009 Radicación 2009-166-6-2133**

DOC: ESCRITURA 842 DEL: 6/4/2009 NOTARIA CINCUENTA Y NUEVE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A AFIANCOL S.A. NIT# 900168454-7 X

A: PEÑA QUINTERO JORGE HERNÀN CC# 70564349

**ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 3/6/2009 Radicación 2009-166-6-3250**

DOC: ESCRITURA 1255 DEL: 19/5/2009 NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - Y RATIFICACION ESCR.# 841/2009-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ÀNGEL DE LEÓN CLARA INÈS CC# 41640319

A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FIANZAS S.A. AFIANCOL S.A. NIT# 9001684547 X

**ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 31/3/2011 Radicación 2011-166-6-1842**

DOC: OFICIO 0998 DEL: 22/3/2011 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - SINGULAR N°  
2009-00700-ESTE Y OTRO-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: A & G TRADING COMPANY LTDA. C.I. "A&G TRADE"

DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A. AFIANCOL S.A X

**ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 29/8/2014 Radicación 2014-166-6-5811**

DOC: OFICIO 480 DEL: 1/4/2014 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - (CANCELACION EMBARGO).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: A & G TRADING COMPANY LTDA. C.I. "A&G TRADE"

**Nro Matrícula: 166-31869**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 06:56:24 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A. AFIANCOL S.A X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 29/8/2014 Radicación 2014-166-6-5811  
DOC: OFICIO 480 DEL: 1/4/2014 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - (PROCESO  
EJECUTIVO 2009-1951 JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CANFIELD SUZANNE

A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A. AFIANCOL S.A X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 26/9/2018 Radicación 2018-166-6-6993  
DOC: OFICIO 905 DEL: 27/8/2018 JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - PROCESO: 20150007500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CONSTRUCTORA DYCVEN RIF -J-00084738-0

A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FIANZAS S.A. AFIANCOL S.A. NIT# 9001684547 X

A: INVERSIONES INDUSTRIALES DEL PAIS SAS - INVERALES SAS NIT# 8001784816

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 28/2/2019 Radicación 2019-166-6-1571  
DOC: RESOLUCION 20190205000066 DEL: 22/2/2019 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN- DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN NIT# 8001972684

A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A AFIANCOL SAS NIT 900168454 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*11\*

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2010-166-3-112 Fecha: 14/11/2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: ICARE-2016 Fecha: 5/8/2016

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Nro Matrícula: 166-31869**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 06:56:24 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

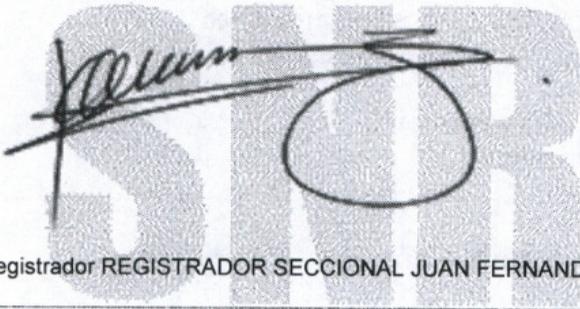
USUARIO: 80184 impreso por: 82543

TURNO: 2021-166-1-29444 FECHA:14/7/2021

NIS: 2I9SlyYrzcr6OkF1qXIRiT7gqCbsyGc5mHa9lezSma35s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: LA MESA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO

la guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
NIT: 899999007-0 LA MESA  
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION  
Impreso el 14 de Julio de 2021 a las 04:50:49 pm

No. RADICACIÓN: **2021-166-1-29445**

**75357**

Asociado al turno de registro: 2021-166-6-5824

MATRÍCULA: **166-6803**

**NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO 11 DE BOGOTA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **0**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 80184

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE LA MESA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2021-166-1-29445

**Nro Matrícula: 166-6803**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 06:56:25 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 166 LA MESA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: ANAPOIMA VEREDA: CANTARRANA

FECHA APERTURA: 26/3/1979 RADICACION: 79-00277 CON: CERTIFICADO DE 2/5/1984

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 00-01-0007-0034-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT:

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

UNA FINCA RURAL DENOMINADA ANTES VILLA RICA, Y HOY PRIMAVERA, UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA, EN LA VEREDA CANTARRANA ALINDERADO ASI: DEL MOJON DE MADERA MARCADA P.H. A ORILLAS DEL CAMINO QUE CONDUCE AL CORREGIMIENTO DE EL TRIUNFO, DESLINDANDO CON LOTE QUE FUE DE PASTOR SANCHEZ H. LUEGO DE EXCEHOMO ESQUIVEL Y HOY DE ISIDRO GONZALEZ, EN LINEA RECTA AL MOJON DE HIERRO SOBRE EL ALTO DE CANTARRA NA, DESLINDANDO CON LOTE QUE FUE DE FABIAN SANCHEZM LUEGO DE GABRIEL PEÑALOZA, Y HOY DE EDUARDO ACEVEDO, DE AQUI EN RECTA A OTRO MOJON DE HIERRO SOBRE EL MISMO ALTO DE CANTARRANA PASANDO POR LOS MOJONES INTERMEDIOS. UNO DE PIEDRA Y OTRO DE HIERRO DESLINDANDO CON TIERRAS DE EMILI SANCHEZ, Y DE AQUI BA JANDO EN RECTA A UN MOJON DE MADERA DESLINDANDO CON TIERRAS QUE FUERON DE CUPERTINO MANZANARES Y DESPUES DE MARTINA ROJAS DE AHI EN RECTA A DAR A L PROIMER MOJON, LINDANDO CON TIERRAS QUE FUERON DE EXCEHOMO ESQUIVEL Y HOY DE ISIDRO. ANOTACION N.12. ESTA FINCA JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN EL LEVANTADAS, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 120.000. M2.

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

**COMPLEMENTACIÓN:**

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) PRIMAVERA

2) LOTE Y CONSTRUCCION LA VALENTINA

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)** (En caso de Integración y otros)

**ANOTACIÓN: Nro: 01 Fecha 14/3/1964 Radicación S/N**

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 28/9/1962 JUZ. CIVIL DEL CTO. DE LA MESA VALOR ACTO: \$ 11.880

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 109 ADJUDICACION SENTENCIA REMATE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: IGLESIAS VICENTE

DE: RAMIREZ DE IGLESIAS MA. LUISA

A: MANZANARES DE SANCHEZ MA. LUISA X

A: SANCHEZ H. LEOPOLDO X

**ANOTACIÓN: Nro: 02 Fecha 19/12/1964 Radicación S/N**

**Nro Matrícula: 166-6803**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 06:56:25 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 8489 DEL: 27/11/1964 NOTARIA 5. DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 10.500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MANZANARES DE SANCHEZ MA. LUISA

DE: SANCHEZ HERRERA LEOPOLDO

A: LINARES PINZON PEDRO EMILIO X

---

**ANOTACIÓN: Nro: 03 Fecha 28/9/1965 Radicación S/N**

DOC: ESCRITURA 4.130 DEL: 7/9/1965 NOTARIA 7 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 13.600

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LINARES PINZON PEDRO EMILIO X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

---

**ANOTACIÓN: Nro: 04 Fecha 2/5/1984 Radicación 0857**

DOC: OFICIO 272 DEL: 30/4/1984 JUZ. PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO EJECUTIVO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DAZA GALEANO TITO

A: LINARES PINZON PEDRO X

A: MANZANARES HERMINIA

---

**ANOTACIÓN: Nro: 05 Fecha 2/4/1985 Radicación 00792**

DOC: OFICIO 285 DEL: 29/3/1985 JUZ. PROMISCOU MPAL. DE ANAPOIMA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 04

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DAZA GALEANO TITO

A: LINARES PINZON PEDRO X

A: MANZANARES ERMINIA

---

**ANOTACIÓN: Nro: 06 Fecha 19/6/1985 Radicación 01385**

DOC: ESCRITURA 611 DEL: 12/6/1985 NOTARIA DE LA MESA VALOR ACTO: \$ 800.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 AMPLIACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LINARES PINZON PEDRO EMILIO X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

---

**ANOTACIÓN: Nro: 07 Fecha 18/7/1985 Radicación 01638**

DOC: OFICIO 492 DEL: 27/5/1985 JUZ. 7 CIVIL MPAL DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO EJECUTIVO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORAMAS MUTIS RAFAEL JOAQUIN

A: LINARES P. PEDRO X

---

**ANOTACIÓN: Nro: 08 Fecha 23/2/1993 Radicación 0809**

**Nro Matrícula: 166-6803**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 06:56:25 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 044 DEL: 18/2/1993 JUZ. CIVIL DEL CTO. DE LA MESA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 07

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGO (ART. 558 C.P.C.)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZ. CIVIL DEL CTO DE LA MESA

A: LINARES P. PEDRO

ANOTACIÓN: Nro: 09 Fecha 23/2/1993 Radicación 0809

DOC: OFICIO 044 DEL: 18/2/1993 JUZG. CIVIL DEL CTO, DE LA MESA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: LINARES PEDRO EMILIO X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 20/5/1994 Radicación 02200

DOC: OFICIO 553 DEL: 11/5/1994 JUZ.7.CIVIL MPAL DE SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 07

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 RATIFICACION CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO (OFICIO #492/85)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORAMAS MUTIS RAFAEL JOAQUIN

A: LINARES P PEDRO X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 26/5/1994 Radicación 02328

DOC: OFICIO 092 DEL: 14/4/1993 JUZ.CIVIL DEL CTO DE LA MESA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 09

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: LINARES PEDRO EMILIO X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 20/6/1994 Radicación 02668

DOC: ESCRITURA 1703 DEL: 31/5/1994 NOTARIA 19 DE SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 12.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LINARES PINZON PEDRO EMILIO

A: GONZALEZ MORALES ANA LUCILA X

A: SANCHEZ RUBIO JUANA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 27/4/2009 Radicación 2009-166-6-2469

DOC: ESCRITURA 127 DEL: 24/4/2009 NOTARIA UNICA DE ANAPOIMA VALOR ACTO: \$ 50.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ MORALES ANA LUCILA CC# 20357192

DE: SANCHEZ RUBIO JUANA MARIA CC# 21069378

A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FIANZAS S.A. AFIANCOL S.A. NIT# 9001684547 X

**Nro Matrícula: 166-6803**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 06:56:25 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 27/4/2009 Radicación 2009-166-6-2470**  
DOC: ESCRITURA 128 DEL: 24/4/2009 NOTARIA UNICA DE ANAPOIMA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FIANZAS S.A. AFIANCOL S.A. NIT# 9001684547 X  
A: PEÑA QUINTERO JORGE HERNÁN CC# 70564349

**ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 29/5/2009 Radicación 2009-166-6-3151**  
DOC: ESCRITURA 1165 DEL: 22/5/2009 NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 800.000

Se cancela la anotación No, 03 , Se cancela la anotación No, 06

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - (CANCELACION HIPOTECA Y AMPLIACION- ESCR.# 4130/65 Y ESCR.# 611/1985)-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO  
A: LINARES PINZON PEDRO EMILIO

**ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 31/3/2011 Radicación 2011-166-6-1842**  
DOC: OFICIO 0998 DEL: 22/3/2011 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - SINGULAR N°  
2009-00700-ESTE Y OTRO-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: A & G TRADING COMPANY LTDA. C.I. "A&G TRADE"  
DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A. AFIANCOL S.A X

**ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 29/8/2014 Radicación 2014-166-6-5811**  
DOC: OFICIO 480 DEL: 1/4/2014 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 16

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - (CANCELACION EMBARGO).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: A & G TRADING COMPANY LTDA. C.I. "A&G TRADE"  
A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A. AFIANCOL S.A X

**ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 29/8/2014 Radicación 2014-166-6-5811**  
DOC: OFICIO 480 DEL: 1/4/2014 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - (PROCESO EJECUTIVO 2009-1951 JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: CANFIELD SUZANNE  
A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A. AFIANCOL S.A X

**ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 21/10/2016 Radicación 2016-166-6-7396**  
DOC: OFICIO 2016-1134 DEL: 3/8/2016 JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO -  
N°.11001-31-03-022-2015-00075-00 (JUZGADO DE ORIGEN 22 CIVIL DEL CIRCUITO)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: CONSTRUCTORA DYCVEN S.A. RIF-J-00084738-0

**Nro Matrícula: 166-6803**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 06:56:25 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A. AFIANCOL S.A. NIT# 900168454-7 X  
A: INVERSIONES INDUSTRIALES DEL PAIS SAS-INVERALES SAS NIT 800178481-6

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 26/9/2018 Radicación 2018-166-6-6994  
DOC: OFICIO 904 DEL: 27/8/2018 JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - OFICIO 2016-1134 DEL 3 DE AGOSTO DE 2016 JUZGADO 49  
CIVIL DEL CTO DE BTA, NOMBRE CORRECTO DE LA CONVOCADA ES COMPAÑIA DE CRÉDITOS Y FIANZAS SAS - AFIANCOL SAS.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CONSTRUCTORA DYCVEN RIF - J00084738-0  
A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FIANZAS SAS - AFIANCOL SAS NIT 900168454.7 X  
A: INVERSIONES INDUSTRIALES DEL PAIS SAS - INVERALES SAS NIT 8001784816

ANOTACIÓN: Nro: 21 Fecha 28/2/2019 Radicación 2019-166-6-1570  
DOC: RESOLUCION 20190205000065 DEL: 22/2/2019 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN- DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA - NO. EXPEDIENTE: 200908115  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN NIT# 8001972684  
A: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FIANZAS S.A. AFIANCOL S.A. NIT# 9001684547 X

ANOTACIÓN: Nro: 22 Fecha 14/1/2020 Radicación 2020-166-6-288  
DOC: OFICIO 001 DEL: 13/1/2020 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - NO. 253863103001-2019-00222-00.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: PULECIO RODRIGUEZ CLAUDIA MARCELA CC# 52700981  
A: COMPAÑIA DE CREDITOS Y FIANZAS SAS AFIANCOL SAS NIT 9001684547 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*22\*

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 03 No. corrección: 1 Radicación: Fecha:  
ENTRELINEADO /03 28 09 65 ESC #4130 CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO SI VALE.ARTICULO 35 DECRETO  
LEY 1250 DE 1.970 RESOLUCION NO.005 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1.985

Anotación Nro: 04 No. corrección: 1 Radicación: Fecha:  
ENTRELINEADO /04/ Y/05/ SI VALE.ARTICULO 35 DECRETO LEY 1250 DE 1.970 RESOLUCION NO.005 DE FECHA 24 DE ABRIL  
DE 1.985

Anotación Nro: 05 No. corrección: 1 Radicación: Fecha:  
ENTRELINEADO /04/ Y /05/ SI VALE.ARTICULO 35 DECRETO LEY 1250 DE 1.970 RESOLUCION NO.005 DE FECHA 24 DE ABRIL  
DE 1.985

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Nro Matrícula: 166-6803**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 06:56:25 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 80184 impreso por: 82543

TURNO: 2021-166-1-29445 FECHA: 14/7/2021

NIS: 2I9SlyYrzcpmDrmlivITKT7gqCbsyGc5eSTQAhdmdWv5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: LA MESA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO

166 2021 ER 0520 14.07.2021  
150 AR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo  
El Virrey Bogotá D.C.  
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de octubre de 2020 ✓  
Oficio No. 495

Señor Registrador  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA - CUNDINAMARCA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120200017000  
de VENTURA S.A.S. con NIT: 900.301.100-5 y HERNAN PINTO  
MONTAYA, C.C 17.100.424 contra BOLSA DE INVERSION  
INMOBILIARIA S.A.S. con NIT: 900.525.140-1, y AFIANCOL S.A.S. con  
NIT: 900.168.454-7. Al contestar citese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020,  
proferido dentro del asunto de la referencia, decretó el EMBARGO de los inmuebles  
identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 166-31869 y 166-6803,  
denunciados como de propiedad de la demandada AFIANCOL S.A.S. con NIT:  
900.168.454-7.

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que  
trata el Art. 468 núm. 2 del C.G.P.

Se advierte a la precitada entidad, que la respuesta y sus anexos deben remitirse a  
este Juzgado vía correo electrónico identificando claramente el número del proceso  
y las partes.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120200017000

Tomando en consideración que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 31 de agosto de la presente anualidad, a través del cual se inadmitió la reforma a la demanda, impera el rechazo de la misma, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo esgrimido el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma a la demanda efectuada por la ejecutante, de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito de reforma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, téngase en cuenta la radicación virtual de estos.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor, por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **143** hoy **21 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-170

**(2)**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120200017000**

Conforme a lo dispuesto en auto de esta misma fecha y teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere a la ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído emitido el nueve de julio de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el plazo otorgado y, acaecido el mismo o surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **143** hoy **21 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-170

**(2)**

- ▼ Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- ▼ Carpetas
- Bandeja de entrada 6
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- > Archivo local: Juzgad...
- ▼ Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← OFICIO DE NOTIFICACIÓN ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Lun 2/08/2021 4:40 PM  
 Para: Leonardo Rodriguez <leorq25\_89@hotmail.com>

De manera atenta me permito informarle que una vez revisado nuestro sistema judicial siglo XXI y los listados de los archivos que maneja este despacho judicial, se encontró registro de la sociedad de la referencia en el proceso 2020- 00240 el cual fue retirado por el apoderado demandante.

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de leorq25\\_89@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

LR Leonardo Rodriguez <leorq25\_89@hotmail.com>  
 Lun 2/08/2021 3:52 PM  
 Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. y 52 más

Comunicaciones Juzgad...  
177 KB

Me permito adjuntar la comunicación de notificación de la admisión al proceso de reorganización empresarial de la sociedad **MULTIMEDIA SOFTWARE SAS** en los términos de la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020.

**CESAR LEONARDO RODRIGUEZ**  
**ABOGADO**



Señores  
Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá  
E. S. D.

ASUNTO: ADMISION PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL

EXPEDIENTE: 942799

CONCURSADO: MULTIMEDIA SOFTWARE S.A.S

En mi calidad de promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, de la sociedad **MULTIMEDIA SOFTWARE S.A.S**, con NIT 830.004.521, me permito informar que la citada sociedad ha sido admitida por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto identificado con radicación No. 2021-01-259733 del 30 de abril de 2021, al proceso de reorganización empresarial de acuerdo con lo establecido por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020.

De conformidad con lo indicado en el numeral NOVENO del Auto en mención y en concordancia con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 me permito transcribir el aviso correspondiente:

### **AVISO REORGANIZACIÓN**

**LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DEL 03 DE JUNIO DE 2020, POR EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NUMERO DE RADICACIÓN 2021-01-259733 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.**

#### **AVISA:**

**1. Que por auto identificado con radicación No. 2021-01-259733 del 30 de abril de 2021, esta Superintendencia admitió a un proceso de Reorganización Abreviada a la Sociedad **MULTIMEDIA SOFTWARE S.A.S**, identificada con Nit. **830.004.521**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.**

2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, el Doctor **Gustavo Adolfo Romero Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.296.112 para ejercer las funciones de promotor del referido proceso de insolvencia, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Promotor designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en la dirección: **Carrera 11B # 96-03 Ofc. 204, Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 7049266, Celular: 313 210 0190, Correo electrónico: [gustavoromero64@hotmail.com](mailto:gustavoromero64@hotmail.com)**

4. Que se ordenará la inscripción del auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo sexto del auto de admisión, la sociedad deudora, sin autorización del juez del proceso de insolvencia, deberá abstenerse de realizar, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

6. Que el presente aviso **SE FIJA** en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **12 de julio de 2021**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **16 de julio de 2021**, a las **5:00 p.m.**

De acuerdo con lo anterior, solicitamos a usted, obrar de conformidad con el proferido por la Superintendencia de Sociedades en los siguientes sentidos:

1.- **REMITIR** en forma inmediata y urgente, los procesos ejecutivos y/o de cobro que se estén tramitando en su despacho a la Superintendencia de Sociedades para que le mismo sea incorporado dentro del trámite de reorganización empresarial de la concursada.

2.- Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

3.- En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

**4.- SUSPENDER** los procesos de restitución que cursen en contra de la concursada de conformidad con el Art. 22 de la ley 1116 de 2006.

Anexo Auto No. 2021-01-259733 del 30 de abril de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Romero Torres', with a stylized flourish at the end.

**GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES**

C.C. 79.296.112 de Bogotá.

T.P. 45.264 del C.S. de la J.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120200024000**

En atención al aviso de reorganización allegado por el promotor designado de la sociedad ejecutada Multimedia Software S.A., dicho extremo procesal debe estarse a lo resuelto en auto del seis de octubre de 2020, donde se autorizó el retiro de la demanda, toda vez que aún no habían sido notificados los ejecutados y tampoco se practicó medida cautelar alguna.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy **21 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-240

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 2
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

← **PAFORT SAS VS. TRANSPACK SAS PROCESO VERBAL No.2020-0339** 1

 **Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
Lun 13/09/2021 3:07 PM  
Para: luzmarinaespinosa84@hotmail.com

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Luz Marina Espinosa Alvarez <luzmarinaespinosa84@hotmail.com>  
Lun 13/09/2021 2:28 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: eduardogomez0989@hotmail.com; Pafort Paez Fortoul <pafortoul@hotmail.com>



**BUENAS TARDES**

**ADJUNTO MEMORIAL PARA ASUNTO REFERENCIA. AGRADECIENDO SU PRONTO TRAMITE**

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

**ATENTAMENTE,**

**LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ**  
**ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE**  
**CEL.3103496528**

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ  
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE  
AVENIDA JIMENEZ No. 5-16 OF. 606 BOGOTÁ D.C.  
TEL.: 3103496528 – [luzmarinaespinosa84@hotmail.com](mailto:luzmarinaespinosa84@hotmail.com)

SEÑORA  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF.: PROCESO VERBAL No.2020-0339**  
**PAFORT SAS VS. TRANSPACK SAS**

*En mi condición de apoderada judicial de la Sociedad demandante comunico a usted que reitero la petición consignada en memorial precedente describiendo traslado de los peritajes presentados por la demandada, solicitándole se sirva ordenar la citación al Perito Ingeniero Juan Guillermo Medellín Díaz, para que comparezca a la audiencia señalada con el objeto de que responda el interrogatorio que allí le formularé.*

Atentamente,

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ  
C.C.41.758.491 de Bogotá  
T.P. 37.085 del C.S.J.  
[luzmarinaespinosa84@hotmail.com](mailto:luzmarinaespinosa84@hotmail.com)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120200033900**

En atención a lo dispuesto en proveído en nueve de septiembre pasado y en el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena la citación del profesional que rindió la experticia, para efectos de que surtan el interrogatorio que le formulara la apoderada de la accionante en la audiencia programada para el próximo 20 de octubre.

Se requiere a la parte demandada, para que informen lo aquí dispuesto al perito y suministre, si es del caso, el correo electrónico para remitir el enlace de acceso a la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy **21 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-339